

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2009-00643-00

CÓRRASE TRASLADO de los avalúos catastrales de los inmuebles embargados y secuestrados en el asunto, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 444 del C G P. Conforme al numeral 4º de la citada normatividad, el avalúo será el fijado por el IGAC, más el 50%, esto es:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO	AVALUO INCREMENTADO EL 50%
260-213198	\$1.064.000	\$1.596.000
260-213195	\$1.064.000	\$1.596.000
260-213197	\$1.064.000	\$1.596.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2011-00329-00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora militante a folio 61 del cuaderno No. 2, se ordena **REQUERIR** al pagador de **LA ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** para que dé respuesta a lo solicitado en el oficio No. 4048 del 4 de octubre de 2018 ordenado por auto del 1 de agosto de 2018.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



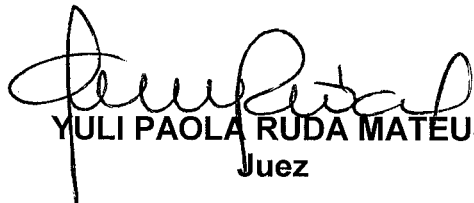
Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00091-00

Obre en auto oficio militante a folio 30 y 31 del cuaderno No. 2, proveniente de la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander "COMFANORTE", el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

 Notificación por Estado

 La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2014-00813-00

Revisado el expediente de la referencia se halló que en el numeral segundo del auto adiado 28 de noviembre de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago en favor del Banco Agrario de Colombia SA y en contra de Luz Marina Blanco Muñoz y Carmen Bernarda Rodondo Guerrero, sin embargo el beneficiario de la orden de apremio, no corresponde al de la realidad procesal, de ahí que es necesario proceder en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, corrigiendo el error por cambio de palabras en el que se incurrió. Lo anterior, en atención al deber del Juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se dispone **CORREGIR** el ordinal segundo de la providencia aditada 28 de noviembre de 2019, la cual para todos los efectos procesales pertinentes, quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR a LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ y CARMEN BERNARDA RODONDO GUERRERO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a NUBIA ESPERANZA BLANCO MUÑOZ, las siguientes sumas de dinero:

A. \$ 25.000.000 por concepto de capital insoluto de la Escritura Pública No. 427 del 23 de febrero de 2011, más los intereses moratorios desde el día 24 de enero de 2012 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.”

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2014 00856 00**

Mediante memorial visible a folio 85, la apoderada judicial, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por Fundación delaMujer en contra de Flor Elva Betava Sepúlveda, por pago total de la obligación y costas procesales, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CGP.

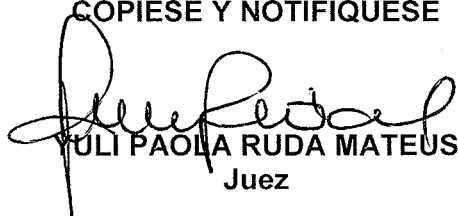
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor y cargo de la pasiva, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2014 00444 00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular N. 2014 00444 00, siendo demandante Condominio Comercial Pasaje Santander, mediante apoderado judicial contra Dulfay Patiño Peña, para la aprobación del remate y adjudicación del inmueble objeto de medida cautelar.

En el presente proceso la diligencia de remate se realizó el 17 de septiembre de 2019, siendo las 10 am, respecto del bien inmueble: “ubicado en la avenida 6 No. 10-42 local (puesto) 268 de esta ciudad que tiene la matrícula inmobiliaria No. 260-203914 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta que se encuentra alinderado de la siguiente manera: se trata de un local Nro. 268, tiene una dimensión aproximada de 1.50 metros, con una puerta Santamaría en sumparte de entrada y el Nro. 268, del centro comercial pasaje Santander, que tiene esta su entrada por la avenida sexta frente al parque Santander, el local está delimitado así por la parte oriental con el Nro. 266 del mismo conjunto comercial, por la parte occidental con el Nro. 270 del mismo conjunto y frente al local objeto del secuestro por la parte Norte, con el local Nro. 267 y al medio un pasillo de circulación peatonal, y en la parte posterior el edificio que colinda con este conjunto comercial antes mencionado. Se trata de un pequeño local comercial con piso en cerámica, con un pequeño mezzanine en su interior y pintado en su interior en color blanco, tiene servicio de energía eléctrica.”

En la diligencia de remate licitó el mismo demandante por cuenta del crédito y las costas, no siendo necesario que hiciera consignación para hacer postura por cuanto el crédito aprobado y las costas, a dicha fecha correspondía a una suma superior al 40% del avalúo para hacer postura, y sumaba el total de \$ 6.727.407.51, ofreciendo por el inmueble la suma de \$ 8.590.500, y a su vez se hizo presente la señora Stefania Ortiz Peñaloza, quien realizó postura por \$ 4.000.000 y ofreció por el bien la suma de \$ 14.250.000, monto superior al propuesto por el ejecutante, por lo que le fue adjudicado el inmueble, haciéndose saber que en el término de 5 días debía consignar el 5% del impuesto del remate que era \$ 712.500 a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. 13477 30820-000635-8 del Banco Agrario.

En el término de ley canceló el 5% del valor del impuesto de remate y el saldo adeudado, como aparece al folio 116, 117 y 118.

Por lo anterior se ordenará la aprobación del remate y la adjudicación.

En cuanto al producto del remate, constituido en \$ 14.250.000 se reserva el dinero, conforme lo dispone el numeral 7º artículo 455 del CGP hasta tanto trascurra el lapso ordenado por la ley para el saneamiento del bien, por lo que por ahora el Despacho no accede a la petición del demandante, referente a la entrega de dineros.

Se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, respecto de este inmueble.

Oficiase al secuestre Richard Zambrano Rincón, para que entregue a la rematante el inmueble descrito en esta providencia. Una vez se entregue el inmueble requiérase al demandante para que **informe** al Despacho la fecha en que se llevó a cabo dicha diligencia, a efectos de entrar a verificar los pasivos del bien. Agréguese al expediente el impuesto predial aportado visible a folio 125 del plenario.

Finalmente, por secretaria procédase a correr traslado de la actualización a la liquidación del crédito aportada por la demandante, en los términos del artículo 110 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL REMATE Y ADJUDICAR a **Stefania Ortiz Peñaloza**, identificada con la CC No. 1.090.499.177, el bien inmueble ubicado en la avenida 6 No. 10-42 local (puesto) 268 de esta ciudad que tiene la matrícula inmobiliaria No. 260-203914 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. El inmueble fue adquirido por el demandado mediante la figura de compraventa, de acuerdo con la Escritura Pública No. 2120 del 26 de marzo de 2009 corrida en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta. Adjudicado por la suma de \$ 14.250.000.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos, respecto de este inmueble descrita con antelación, así como también las demás cautelas deprecadas en el curso del trámite ejecutivo, teniendo en cuenta que la postura se realizó por cuenta del crédito y de las costas procesales, aunado a la inexistencia de remanentes. Líbrese oficio en tal sentido, al Registrador de Instrumentos Públicos.

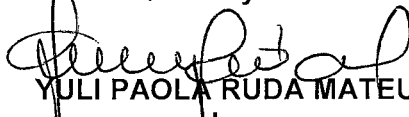
TERCERO: OFICIAR al secuestre Richard Zambrano Rincón, para que entregue a la rematante el inmueble descrito en esta providencia.

CUARTO: RESERVAR el producto del remate, constituido en \$ 14.250.000, conforme lo dispone el numeral 7º artículo 455 del CGP, por lo indicado anteriormente.

QUINTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia de esta providencia y de la diligencia de remate para que le sirva como título de propiedad con la debida constancia de su ejecutoria y para que proceda su inscripción en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

SEXTO: Por secretaria procédase a correr traslado de la actualización de la liquidación del crédito aportada por el demandante, en los términos del artículo 110 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



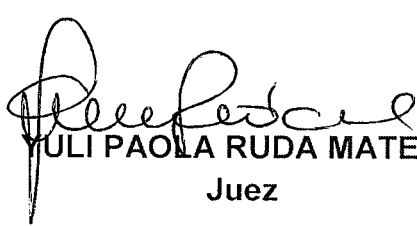
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2015 00186 00

Revisado el expediente se observa solicitud presentada por parte Marly Sofía Flórez Molina, quien afirma ser poseedora de buena fe de las mejoras perseguidas en cautela dentro del presente asunto, en ese sentido, y previo a continuar con las etapas ordinarias del proceso, dando respuesta a la petición de decretar nulidad al trámite de la medida cautelar por no ser la demandante la dueña del bien, se estima pertinente **poner en conocimiento** de la parte actora por el término de 3 días la petición presentada por la entre dicha la cual milita a folios del 108 al 122 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

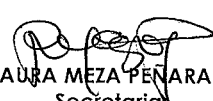
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00570-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante tendiente al emplazamiento de la demandada **JENIFFER DENNIS RIOS ALVARADO**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala que “No reside en la dirección” se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

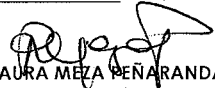
Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe insertarse en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético –formato **PDF**- a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA Notificación por Estado La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.  ROSAURA MEZA PEÑARANDA Secretaría
--

República de Colombia



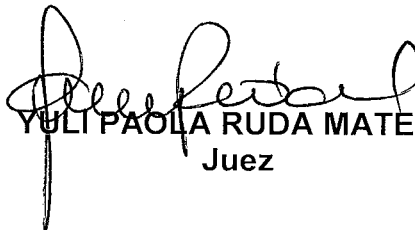
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2015 00592 00**

AGRÉGUESE a los autos y **PÓNGASE** en conocimiento de las partes la respuesta presentada por parte de la Pagadora de la Gobernación de Norte de Santander, la cual milita a folios del 26 al 27 del cuaderno de incidente sancionatorio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2016 00709 00**

Mediante memorial visible a folio 131 del plenario el apoderado judicial del demandante informó la ocurrencia de la figura de dación de pago entre las partes procesales respecto del inmueble objeto de hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-220721, en razón de ello solicitó la terminación del proceso.

Así las cosas, observando la misiva presentada, sobresale la transacción lograda por las partes, puesto que se aportó la Escritura Pública No. 3.680 del 20 de noviembre de 2019, razón por la cual hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 312 del CGP, en ese sentido, se accederá a la terminación del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por José de Dios Montejo Barbos, en contra de Lidia Yaneth Rojas Sierra, en los términos del artículo 312 del CGP.

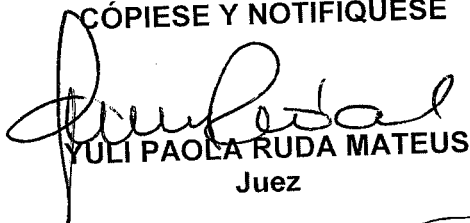
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

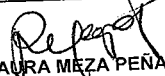
CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución, a favor de la demandada.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y entregados los títulos correspondientes, por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-41-89-001-2016-01351-00

El demandado se notificó personalmente por medio de Curadora Ad Litem en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, y a cargo de **CARLOS EDUARDO ALVARADO SERRANO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **UN MILLON CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS (\$1.127.000).**

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

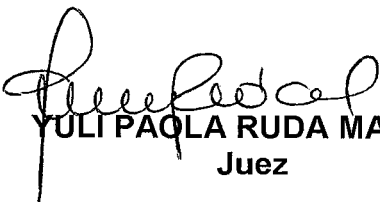
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, y a cargo de **CARLOS EDUARDO ALVARADO SERRANO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquídense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de **UN MILLON CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS (\$1.127.000).**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

República de Colombia



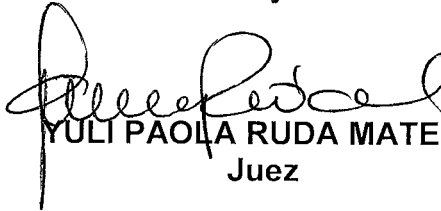
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54001418900120160140700**

AGRÉGUESE a los autos y **PÓNGASE** en conocimiento de las partes la respuesta presentada por parte de la Pagadora de la Fiscalía General de la Nación Seccional Norte de Santander, la cual milita a folios del 16 al 58 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

República de Colombia



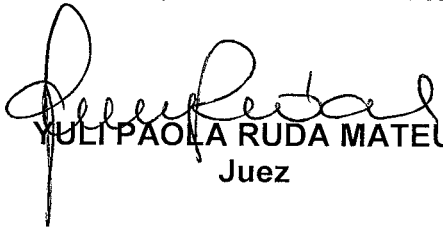
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2016-01465-00

Obre en auto oficio militante a folio 80 del cuaderno No. 2, proveniente de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-1523-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

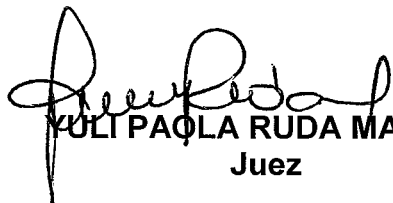
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el **No. 2016 – 01523** instaurada por **RAFAEL NAVARRO** y en contra de **LUZ DARY ANGARITA** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA RENARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00354-00

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en su memorial visto al folio 154 del expediente, por lo que se ordena señalar fecha para remate del inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar el día **10 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10:00 AM** para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad del demandado **JOSE RUBEN CASTELLANOS CONTRERAS:**

"Inmueble ubicado en el Apto. 403, torre 7, Conjunto cerrado Bonaire, ubicado en la calle 11 No. 8-90, lote bonaire, sector el escobal de la ciudad de Cúcuta, F.M.I. No. 260-294953 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, los linderos del apartamento son los siguientes: apartamento ubicado en el cuarto piso, de la torre siete, cuyos linderos son : NORTE: en línea quebrada, partiendo en dirección oriente, en una longitud de 3.27 mrs, cruza al norte en 0.60 mrs y al oriente, en 4.16mrs, colindando con vacío que da a zona común del conjunto, muros comunes de por medio; ORIENTE: en línea quebrada partiendo en dirección al sur, en longitud de 3.16 mrs, gira al oriente en 1.28 mrs y de nuevo al sur en longitud de 3.42 mrs, colindando con vacío que da a zona común del conjunto, muros comunes de por medio; SUR: en línea quebrada, tomando inicialmente dirección al occidente en longitud de 3.67 mrs, cruzar norte en 0.40 mrs, luego al occidente, en 1.00 mrs, de ahí al norte en 0.81 mrs, gira de nuevo al occidente 0.25 mrs, al norte en 0.30 mrs, de nuevo al occidente, en 1.15 mrs, gira de allí al sur en 0.30 mrs, al occidente, en 1.30 mrs, al norte en 0.26 mrs, y al occidente en 1.42 mrs, colindando en parte con el apartamento 402 y ducto de instalaciones, en parte con vacío que da a zona dura común en el primer piso de la torre, en parte con el ducto de instalaciones que se encuentra en el baño principal, en parte con hall común de circulación y en parte con los ductos de instalaciones que se encuentran en la zona de ropas, muros y ductos comunes de por medio; OCCIDENTE: en línea recta en longitud de 4.59 mrs, con lindando en parte con hall de circulación del piso y en parte con vacío que da a zona común del conjunto, muros comunes, ducto de instalaciones y gabinete contra incendios de por medio, NADIR: con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 3030, CENIT: con placa de entrepiso que lo separa del apartamento

503, tiene un área aproximada de 44.72 mtrs2. Por su composición física se trata de un apartamento ubicado en el cuarto piso el cual se llega mediante asesor o escaleras puerta en madera de acceso al interior del inmueble en donde encontramos sala comedor a un lado de la cocina semintegral con gabinetes en madera y forniza paderon en acero con su cocina empotrada un pasillo queda a un baño común con todos los servicios parte de la pared en cerámica y parte pañetada sin estucar ni pintar y pisos en cerámica con puerta en madera, tres habitaciones pequeñas casa una con ventana y aluminio y vidrio sin puerta, la principal con baño privado con todos los servicios y puerta en madera paredes generales empañetadas estucadas y pintadas un de las paredes de la sala queda con la cocina enchapada en cerámica rectangular pisos porcelanato techos en plaza entre pisos cuenta con los servicios de agua, luz y alcantarillado con gas domiciliario su estado de conservación bueno. **Avaluó del inmueble es \$89.440.000”**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

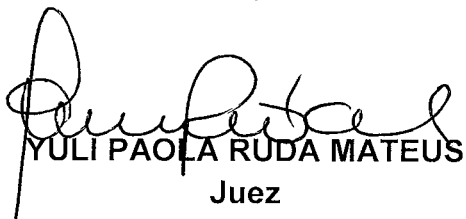
SEGUNDO: Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicara por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicaciones, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

TERCERO: El secuestre del inmueble a rematar es el señor ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, quien se ubica en Av. 15 No. 122-43 el contenido de la ciudad de Cúcuta.

Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

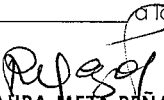
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 54-001-40-22-009-2017-00474-00

Por resultar procedente la solicitud presentada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, se estima pertinente **LEVANTAR** la nota del embargo de remanente decretada por auto de fecha 23 de mayo de 2018.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICADO: 2017 00692 00

Revisado el proceso de la referencia tenemos que el pasado 9 de octubre de los corrientes se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, dentro de la cual se adjuntó la relación de los bienes avaluados y los pasivos tasados pertenecientes al de cujus, sin que hubiere objeción alguna, dicha relación según pasa a describirse:

Activos		
BIEN – UBICACIÓN	AVALÚO	AVALÚO Porción de terreno de propiedad del causante
Inmueble ubicado en la Carrera 7 # 9-39 Plazuela de Almeida – Pamplona	\$ 521.407.000	\$ 260.703.500

Pasivos	
Acreedor	Valor deuda
Caja de Sueldos de Retiros de las Fuerzas Armadas	\$ 8.820.832

Posteriormente el apoderado judicial del heredero Álvaro Martínez González, presentó inventarios y avalúos adicionales, ventilando pasivos no inventariados, así:

Pasivos	
Acreedor	Valor deuda
Dirección Administrativa de Administración Judicial	\$ 4.007.395
Alcaldía Municipal de Pamplona	\$ 802.500

En atención a los inventarios y avalúos adicionales, de conformidad con lo previsto por el artículo 502 del CGP, se dispone **CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días a los demás interesados.

El Despacho por su parte advierte como existencia de activos de la masa sucesoral las sumas de dinero causadas por concepto de contrato de arrendamiento por tres (3) meses celebrado respecto del activo del *de cujus* ubicado en la Carrera 7 # 9-39 Plazuela de Almeida – Pamplona, cuya renta correspondía a la suma mensual de \$ 850.000, el cual fue puesto en conocimiento desde el 6 de agosto de 2019, en cuanto a este es del caso señalar que deberá

tenerse dentro de los inventarios y avalúos como sumas liquidas de dinero que incrementan los activos del causante por concepto de frutos, conforme lo indicado por el numeral 3º artículo 1395 del Código Civil.

Bajo las líneas que con antelación se indicaron, el Despacho partiendo de la premisa que en este asunto no se han aprobado inventarios y avalúos, previo a referirse al respecto, estima pertinente **REQUERIR** al demandante para que en el término de diez (10) días adecue los mismos, incluyendo los frutos derivados del contrato de arrendamiento celebrado posterior al deceso del causante.

Lo anterior, con el ánimo de impartir la legalidad que el presente trámite merece, de conformidad con lo previsto por los numerales 5º y 12º artículo 42 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00752-00
DEMANDANTE: COASMEDAS NIT. 860014040-6
DEMANDADO: LUIS EDUARDO PÉREZ DURÁN C.C. 88.197.173

Comoquiera que ya fue inscrito el embargo del inmueble de propiedad del demandado, es procedente decretar el secuestro de conformidad con el art. 595 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

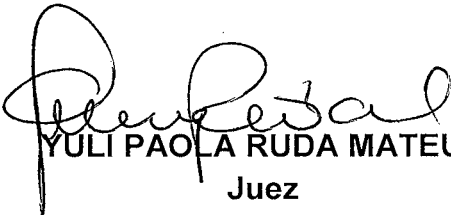
PRIMERO: DECRETAR el **SECUESTRO** del inmueble de propiedad del demandado **LUIS EDUARDO PEREZ DURAN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.197.173, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-252294, dirección del inmueble corregimiento de San Faustino hace parte de la finca Caño Colorado 2 Lote 1.

De conformidad con el inciso 2º del art. 38 del C G P **COMISIONAR** para esta actuación al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO de Cúcuta**, con amplias facultades inclusive con la de **subcomisionar** y designar secuestre y término para actuar. **ADVIERTASE** que el auxiliar de la justicia a designarse deberá encontrarse inscrito en la lista fijada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, a través de la CIRCULAR DESAJCUC19-26 del 8 de marzo de 2019.

Es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o practica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. Posición asumida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 y según circular No 0015 del 19 de julio de 2017 expedida por la ALCALDIA de esta ciudad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de este auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2017-00942-00

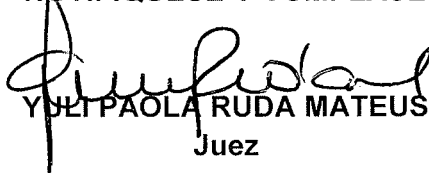
Obre en auto acta de notificación personal realizada al Dr. Javier Elías Mora, en calidad de curador ad litem de las personas indeterminadas dentro del presente proceso de pertenencia, al igual que la contestación de la demanda presentada por este último dentro del término legal otorgado para ello.

Así las cosas, se advierte saneada la nulidad por representación de los indeterminados en los términos previstos por el numeral 4º artículo 136 del CGP.

En ese sentido, lo procedente sería continuar con las etapas del proceso ordinario para dictar sentencia, sino fuera porque la Alcaldía de San José de Cúcuta a la fecha no ha informado si el predio perseguido en usucapión pertenece al municipio y por tanto, adquiere la calidad de bien imprescriptible. Lo anterior, pese a que el pasado 15 de noviembre diera respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en audiencia del 3 de septiembre del cursante, puesto que aunque contestó lo hizo de forma errónea al informar que el inmueble se hallaba en paz y salvo de todo concepto, empero no especificar la naturaleza del mismo. En consecuencia, teniendo en cuenta lo indispensable que resulta la información pedida por parte de dicha entidad territorial para decidir uno de los elementos principales de la providencia a emitirse, se dispone nuevamente **REQUERIR** a la Alcaldía de San José de Cúcuta, a efectos de que en el término de 20 días informe si el inmueble individualizado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-4176, código catastral 540010104019100005000, y ubicado en la Manzana 0 Lote # 4 del barrio Tucunaré de esta urbe es o no propiedad del municipio, para así constatar si se trata de uno de naturaleza imprescriptible.

Por secretaría ofíciase en tal sentido, adjuntándose copia del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

República de Colombia



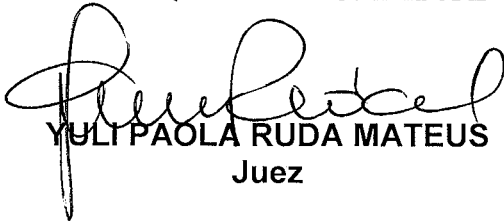
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01142-00

Obre en auto informe militante al folio 34 y 35 del cuaderno No. 2, proveniente del secuestro Robert Alfonso Jaimes García, el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA N/S

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicado:	54-001-40-03-009-2018-00169-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandados:	Tubos y Aceros ANDESPLAST S.A.S.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º, artículo 278 del Código General del Proceso¹, se decide la instancia, por medio de sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

El Banco de Bogotá S.A., impetró demanda ejecutiva a fin de que se librara mandamiento de pago, en contra de la sociedad Tubos y Aceros ANDESPLAST S.A.S., por la suma de \$ 15.789.458 capital contenido en pagaré No. 9008811786 creado el 17 de febrero de 2018, más los intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. LO ACTUADO

Estudiada la demandada allegada y encontrándose ajustada a las normas para la ejecución, el Despacho mediante auto calendado 22 de marzo de 2018², libró orden de apremio en la forma solicitada. Posteriormente, dada la imposibilidad de realizar la notificación personal al representante legal del demandado, mediante auto del 23 de mayo de 2017³, se dispuso su emplazamiento para el cual se realizaron los trámites del artículo 108 del CGP que terminó con la designación del profesional del derecho Dr. Mauricio Alejandro Quintero Gelvez, en calidad de curador ad litem.

El 28 de agosto hogaño, se realizó la notificación del demandado, por intermedio de su curador ad litem, quien dentro de la oportunidad debida presentó como excepción de mérito "inejecución del título valor" argumentando que no contiene formato de autorización o carta de instrucciones para su diligenciamiento, pronunciamiento del que se corrió traslado, conforme lo previsto por el artículo 443 del CGP⁴.

Al respecto, el extremo activo advirtió⁵ la ausencia de prosperidad de la excepción, toda vez que, en su sentir, carece de fundamento legal, más aun cuando el título valor reúne las exigencias de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, sin que se repunte la existencia de un título ejecutivo complejo que requiera de otro documento para su ejecución, como lo pretende hacer notar la pasiva.

¹ En adelante CGP.

² Fl. 19.

³ Fl. 29.

⁴ Fl. 51.

⁵ Fis. 53-57.

Asimismo, afirmó que la carta de instrucción no es imprescindible para el mandamiento de pago, según lo considerado por la Jurisprudencia Colombia, de ahí que no es lógica su exigencia. Como anexo, adjuntó el documento *“autorización para llenar pagaré firmado en blanco”* suscrito por Edward Guillermo Velandia Acevedo –representante legal de Tubos y Aceros ANDESPLAST S.A.S.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales.

Menciónese primariamente la valiosa labor que desarrollan las notificaciones dentro de los procesos judiciales, pues son un eslabón para garantizar desde el origen de la acción, la garantía al derecho constitucional del debido proceso⁶, en tanto que, a través del enteramiento del demandado permiten que éste formule su oposición, si a bien lo desea.

Resulta tan de gran trascendencia la figura descrita que se encuentra impuesta por el artículo 289 de la Ley 1564 de 2012, a saber: *“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”*.

Recuérdese que, las formas de notificación que consagra el Sistema Procesal Civil son: personales, por estado, por conducta concluyente, por estrados y avisos. Para el caso que nos atañe, es pertinente, tratar la notificación personal o también llamada notificación por excelencia; al respecto, señala el Profesor Emérito Colombiano, Dr. Hernán Fabio López Blanco en su Libro Código General del Proceso Parte General (2016) que: *“Las notificaciones personales tienen carácter de principal, pues se prefieren a cualquier otro tipo de notificación, por cuanto son las que garantizan que el contenido de determinada providencia ha sido conocido por el sujeto de derecho a quien se debía enterar de ella, por ser las únicas que, usualmente, se surten de manera directa e inmediata con quien se quiere dar a conocer alguna determinación proferida dentro del proceso”*.

El Código General del Proceso, señala con precisión las diligencias que deben notificarse personalmente, siendo una de estas, la del ejecutado cuando se libra mandamiento de pago en su contra⁷.

No obstante lo anterior, la nombrada notificación personal cuenta con una alternativa denominada “emplazamiento” que de forma excepcional se practica en aquellos casos en los que se afirme desconocer la dirección de domicilio o trabajo del demandado, esta figura jurídica se encuentra regulada por el artículo 293 del Estatuto Procedimental Civil de la siguiente manera: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dejado muy claro el objetivo del emplazamiento al afirmar que: *“El emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente, tiende a garantizar la presencia física de la parte en el proceso y una adecuada controversia en aplicación del principio de inmediación. Por esto,*

⁶ Artículo 23 Constitución Política.

⁷ Numeral 1º artículo 290 del Código General del Proceso.

*para que sea debido, el cumplimiento de los requisitos previos, concomitantes y subsiguientes debe ser riguroso, considerando los derechos constitucionales en juego*⁸.

Debe tenerse presente que, la legislación nacional ha sido muy cuidadosa en tratar la notificación del demandado, y a toda costa busca que se practique de manera tal que no quepa duda de su deseo de comunicar la providencia que, para esta oportunidad, libró mandamiento de pago en su contra. Es así como en el inciso final del precepto 293 Procesal Civil, remite a la práctica del emplazamiento en los términos de su artículo 108 *ídem*.

Al caso, dígase que la Jurisprudencia Colombiana ha definido la figura del Curador Ad Litem sosteniendo que "es un abogado titulado que actúa en un proceso determinado en representación de una persona que no puede o no quiere concurrir al mismo y cuya función termina cuando el representado decidiera acudir personalmente o mediante un representante. Dichos curadores especiales son designados por el juez del conocimiento y sus deberes, responsabilidades y remuneración son las mismas que rigen para los auxiliares de la justicia. El curador ad litem está autorizado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como designar apoderado judicial bajo su responsabilidad, sin embargo no se le permite recibir ni disponer del derecho en litigio"⁹.

Finalmente, indíquese que la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo está determinada por contener un derecho axiomático pero eludido, por lo que su finalidad es precisamente la de buscar la realización de lo que ha sido definido como derecho, es decir, de aquella situación que se presenta desde el punto de vista de lo jurídico como incuestionable. La naturaleza y la función de la tutela ejecutiva determinan el por qué el legislador ha sido tan cauteloso al otorgar la nota de lo cierto e indiscutible en principio sólo a la sentencia que después de un largo proceso de conocimiento definía el derecho, y luego, por necesidades de tránsito jurídico y comercial, a otros documentos que se suponen son su continente, pero en uno y otro evento esa nota de certeza debe estar perfectamente bien definida.

Lo apuntado no es óbice para que el demandado inmerso en un proceso ejecutivo, bien sea representado a través de curador ad litem o no, en su oportunidad proponga en su defensa los exceptivos que considere pertinentes, situación que acontece en el caso bajo estudio y, sobre el que la Corte Constitucional se ha pronunciado afirmando que, "las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama"¹⁰. Para el caso que nos corresponde, esta Corporación ha dicho lo siguiente: "las excepciones de mérito, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; buscan desvirtuar las pretensiones del demandante, y el Juez se pronuncia sobre ellas en la Sentencia"¹¹.

Agréguese que, en los procesos en los que la representación del demandado está en cabeza del curador ad litem, éstos también cuentan con la facultad de proponer medios exceptivos, pues no puede desconocerse que se encuentran facultados para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, en los términos y con las limitaciones del artículo 56 de la Ley 1564

⁸ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC8210 de 2016.

⁹ Corte Constitucional Sentencia T - 299 de 2005.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T - 747 de 2013

¹¹ Corte Constitucional Sentencia C - 1335 de 2000

de 2012. A fin de reforzar lo precedente, precítese que “La figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa”.

Es por ello, que en el asunto por resolver, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, toda vez que las partes comparecieron al proceso a través de su representante legal y por conducto de curador ad litem. Así mismo, este Despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; y examinada la actuación no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

2.2. De la sentencia anticipada.

En consonancia con el nuevo estatuto procesal, Código General del Proceso, es posible que, en cualquier estado del proceso y cumplidos ciertos parámetros legales, se profiera sentencia anticipada.

Así lo permite, y de hecho, constituye un mandato imperativo para el juzgador, el artículo 278 de la precitada legislación al establecer que: “...en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por otra parte, sabido es que, el numeral 2º, artículo 443 ibídem que trata del trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo, preceptúa que: “Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”.

En ese entendido, sería el caso programar fecha para adelantar la audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, no obstante, esta sede judicial percata que, la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia, es procedente toda vez que se cumple el supuesto dispuesto por el numeral segundo del artículo 278 *ejusdem*, habida cuenta que en el asunto no hay pruebas por practicar.

Adicional a lo indicado, conforme a las razones que más adelante se bosquejarán, se advierte que, en todo caso, el debate probatorio resultaría trivial comoquiera que, obran suficientes elementos de juicio para proferir la decisión que finiquite la instancia.

Precisamente, en torno al deber que le asiste al juez de conocimiento de dictar sentencia anticipada en los eventos en que se hallen estructuradas las causales previstas por el artículo 278 del CGP, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en Sentencia SC4683-2019 de fecha 5 de noviembre de 2019, expediente radicado N° 11001-02-03-000-2017-02469-00, expuso:

“(…) De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

2.- Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que:

Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suatorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00).

Asimismo, ha manifestado que:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 Ago. 2017, rad. n° 2016-03591-00). (...).

En consideración a lo discurrido, se colige que este estrado se encuentra habilitado y compelido a dictar sentencia anticipada, prescindiendo en consecuencia de las fases procesales que, en el curso normal del proceso, se encontraban pendientes.

2.3. Del título ejecutivo.

El Artículo 422 del CGP, establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” (...).

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del Artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en un título valor pagaré que una vez revisada cumple con los requisitos generales del Artículo 621 del Estatuto en mención, y las exigencias particulares del precepto 709 *ibídem*.

No obstante, en virtud de lo explicado contra la ejecución ordenada con fundamento en el mencionado cartular, es posible ejercitar excepciones de fondo que conlleven a derribar las pretensiones de la demanda, a efectos de demostrar la inexistencia de requisitos para la imposibilidad de ejecutar la obligación, como aquí lo pretende la pasiva.

Para la situación que convoca, prohibido resulta olvidar que de conformidad con lo previsto por el artículo 620 *ibídem* los títulos valores son documentos que de forma literal plasman el derecho que en ellos se incorpora. Por el principio de literalidad que rige los títulos-valor todo lo que aparezca escrito en el instrumento tiene plena validez para las partes que intervengan en él o que lo posean, de forma tal que toda controversia que se suscite entre los firmantes o tenedores del título debe resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezcan en el mismo, a lo allí escrito, principio que consagra claramente el artículo 626 *ejusdem* al prever *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

2.4. CASO CONCRETO

En el *sub lite* el Dr. Mauricio Quintero Gelvez, quien funge como curador ad litem del demandado Sociedad Tubos y Aceros ANDESPLAST SAS, dentro de la oportunidad procesal prevista, presentó la excepción denominada "inejecución del pagaré", argumentando que carece de carta de instrucciones.

Oponiéndose al alegato expuesto por la pasiva, el ejecutante sostuvo que el pagaré cobrado cumple con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil, además que la ley no exige que éste se adjunte para que se libre mandamiento de pago. No obstante, como anexó aportó la aludida carta.

En miras de lo anterior, corresponde al Despacho entrar a verificar si el acervo probatorio recaudado, en efecto demuestra que el título valor adosado carece de carta de instrucciones para su diligenciamiento en blanco y además, si carecer de ello es impedimento para que preste mérito ejecutivo.

Sea lo primero indicar que, el auxiliar de la justicia designado cuenta con la facultad de proponer la excepción en comento, pues esta se entiende determinada como una actuación que anhela proteger los intereses de su prohijado, sin que

proponerla implique que “*entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquél, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger*”¹².

Siendo procedente la traba impuesta por el curador del ejecutado, es momento para realizar el recuento de lo hallado en el acervo probatorio, como se pasa a hacer:

Como documento base de la ejecución, se encuentra a folio 8 del expediente, el título quirografario Pagaré No. 9008811786 dentro del cual se halla estampada la firma del representante legal de la sociedad demandada Tubos y Aceros ANDESPLAST S.A.S., y su número de identificación. De esta prueba, sobresale la promesa incondicional del deudor de pagar al Banco Bogotá, o a quien represente sus derechos, las sumas relacionadas en la orden de apremio fechada 22 de marzo de 2018.

Debe tenerse en cuenta que al presentar la demanda el extremo activo no informó el hecho de haberse firmado en blanco el pagaré por su deudor, no obstante, este hecho queda plenamente demostrado para esta Judicatura con el anexo aportado por la misma entidad financiera al descorrer el traslado de la excepción de mérito objeto de estudio¹³.

En punto a la validez del título, es menester indicar que ella fue observada por este Pretor al momento de librar mandamiento de pago, en el entendido de que, el pagaré adosado en efecto contiene el derecho que en él incorpora, la firma de quien lo crea, además de la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del beneficiario, la indicación de ser pagadero a la orden y una fecha cierta de vencimiento, reuniendo de tal modo las exigencias sustanciales para el correspondiente apremio, aunado a que también satisface los requisitos procesales puesto que, del título se desprende obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor. No obstante, dicha validez podría desestimarse, si se llegará a probar que el título valor en blanco se diligenció sin instrucciones del obligado directo, o como se alegó en este caso con instrucciones que no fueron atendidas.

Es claro el artículo 622 del Estatuto Comercial al consagrar que: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

En vista de lo citado, sobresale que el vicio que podría causarse en la validez del título valor con espacios en blanco, se deriva de la desobediencia que el suscriptor y/o acreedor podría hacer a las indicaciones convenidas con el deudor para diligenciar dichos espacios, puesto que hacerlo sería contrariar su voluntad e

¹² Corte Constitucional Sentencia T - 299 de 2005.

¹³ Numeral 1, artículo 443 CGP.

incluso actuar más allá de la ley pactada entre los partícipes de dicho negocio jurídico.

Atendiendo lo señalado, es preciso puntualizar que el caso de marras el yerro de no aportar la carta de instrucciones suscrita por el demandado fue subsanado, en tanto que el demandante lo aportó, circunstancia que permitió su análisis y evitó que el estudio adelantado se encaminara en determinar si el pagaré fue o no firmado con espacios en blanco, e igualmente, evitó fijarse en la recolección del escrito contentivo de las tan nombradas instrucciones para su llenado.

Ahora bien, analizado el documento “carta de instrucciones” suscrita por el demandado y escudriñadas las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré - Fls. 56 y 57-, se denota el consentimiento del deudor, apreciado a través de su firma, la cual a la luz de lo previsto por los artículos 780 y 793 del Código de Comercio, en armonía con lo dispuesto en el inciso 3º artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, se presume auténtica.

En torno a la forma en la que fue diligenciado, *a priori* se advierte que no fue abusiva, por el contrario, es evidente que el tenedor del pagaré se ciñó a lo instruido por la sociedad accionada para llenar los espacios en blanco en lo que a cuantía, fecha de vencimiento y tasa de intereses se trata, así:

- i) la cuantía se determinó con base en toda clase de obligación adquirida con Banco de Bogotá SA;
- ii) la fecha de vencimiento se registró en el día en que se diligenció el título y a partir de allí inició el cómputo del interés moratorio -18 de febrero de 2018-.
- iii) la tasa de interés aplicada no es otra más que la legalmente prevista.

Sea importante dejar por sentado, que la carta de instrucciones aportada con posterioridad a la presentación de la demanda corresponde a la correcta para diligenciar el pagaré base de la ejecución, debido a que la primera de aquellas es muy clara al señalar que se expide “*para llenar el pagaré CR-216-1*”, identificación que se relaciona al pie de página de las 4 caras que conforman el aludido título valor, por lo que no cabe duda de que se trata del mismo.

Aclarado lo anterior, resulta necesario indicar que contrario a lo señalado por la pasiva, el título base de ejecución aunque ciertamente se suscribió en blanco, fue respaldado por un manual de instrucciones, el cual se atendió a la hora de diligenciar el documento del recaudo, puesto que como se apuntó, consagró punto a punto los espacios en blanco necesarios para constituir la obligación crediticia reclamada para ser cumplida.

Bajo los apremios del atributo de la literalidad que cobijan al título valor no podría discutirse la suscripción del pagaré por el deudor, pues como se expresó en la considerativa las partes se obligan al tenor literal del documento pactado, de ahí que los documentos adosados con suscripciones por parte del deudor se presumen auténticos, a la luz de la presunción consagrada por el artículo 260 del Estatuto Procesal Civil, a saber: “*Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros*”. En armonía con lo dispuesto por el artículo 261 del mismo Código que reza: “*Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar*”.

Denotando los motivos que anteceden, es evidente que el título valor objeto de recaudo ejecutivo cuenta con plena validez, en el entendido de que se diligenció con estricto apego a las instrucciones otorgadas por el deudor, reuniendo las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y por ende, siendo un instrumento negociable que como lo enseña la ley y la doctrina consiste en una promesa por la cual el otorgante consigna en el documento su declaración de voluntad de ser deudor directo de la cantidad de dinero que en el mismo se expresa, contrayendo la obligación de pagarla a una persona determinada o a su orden, en fecha cierta o determinada. Asimismo, cumple con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que tal constituye título ejecutivo y por ende resulta suficiente soporte para proferir la orden de apremio.

Finalmente, teniendo probados los hechos aludidos por el Banco de Bogotá SA, y habiéndose demostrado la carencia de fundamentos legales de la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo, previo control de legalidad y examen del título valor que se pretende cobrar, este Despacho Judicial tiene por infundada dicha excepción y, por consiguiente, decreta prosperas las pretensiones del demandante, en el entendido que durante el curso del presente trámite de ejecución, no se probó que el ejecutado cumpliera con el pago ordenado en auto del 22 de marzo de 2018, así como tampoco se demostró que el estudio de admisibilidad realizado en el proveído en comento contrarie los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el 422 de la Ley 1564 de 2012, para el correcto ejercicio de la acción cambiaria.

Con fundamento en las anteriores razones, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción fundada en la inejecución del pagaré, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTÁ SA, en contra de la Sociedad Tubos y Aceros ANDESPLAST SAS, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2018, de acuerdo a los lineamientos trazados con antelación.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 640.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaria

CONSTANCIA:

La suscrita secretaria del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, deja constancia que revisada esta causa, se observa que por error la Asistente judicial de este despacho adosó el memorial que obra al folio 32 que no pertenece a este proceso, sino al proceso 296-2017.

Paso al despacho para resolver lo conducente.

San José de Cúcuta, 12 de diciembre de 2019.

La secretaria,


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00296-00

Atendiendo el anterior informe secretarial, desglósese el memorial obrante al folio 32 y adósesse al proceso radicado con el No. 2017-00296 al cual corresponde.

Por lo anterior, dèjese sin efectos el auto adiado trece de junio hogaño, por cuanto los abonos realizados por el demandado, no hacen parte de este subjudice.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. DECLARATIVO
RAD. 2018 00298 00**

Revisado el proceso declarativo de la referencia se tiene que el apoderado judicial de los demandantes solicita el desistimiento de su solicitud presentada el 5 de diciembre hogaño, indicando estar de acuerdo con la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por consiguiente, solicitó la entrega del depósito judicial que asciende a \$ 38.961.658.43 que reposa a órdenes del proceso en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, asignada al Despacho. Lo anterior, considerando que con la suma anotada tienen por cumplido el pago total de la obligación, solicitando así la terminación del proceso.

Así las cosas, el proceder del Despacho elementalmente, sería aprobar la liquidación del crédito presentada por el demandado y ordenar la entrega del título, no obstante en revisión detallada del expediente se observó que el querer del extremo activo, es contrario al indicado por su contraparte, puesto que esta última aduce que la liquidación del crédito más costas procesales –incluidas agencias en derecho– corresponde a \$ 38.935.146.62¹, mientras que el título judicial constituido es de \$ 38.961.658.43², es decir que si tenemos en cuenta su liquidación, al demandado correspondería entregarle la suma de \$ 26.511.81.

En ese orden de ideas, previo a verificar la procedencia de lo pedido por la parte actora es menester **REQUERIRLO** a efectos de que en el término de 10 días aclare su petición radicada el 10 de diciembre de 2019³, en el sentido de informar al Despacho por qué si afirma estar de acuerdo con la liquidación del crédito presentada por el demandado pretende le sea entregado por concepto de depósito la totalidad del mismo, sin tener en cuenta que este excede el monto de dinero aceptado como debido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH

¹ Fls. 229-230.

² Fl. 231.

³ Fl. 233.


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00326-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en su memorial al folio 102, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora del crédito hipotecario No. 6112320034223, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 2018 – 00326, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LUIS GUILLERMO CUELLAR MALDONADO**, por pago de las cuotas en mora del crédito hipotecario No. 6112320034223.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes, dé aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de este proceso, con constancia de vigencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

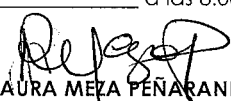
RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

42

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

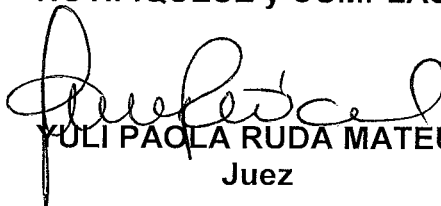
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00547 00

AGRÉGUESE a los autos y **PÓNGASE** en conocimiento de las partes el informe de gestión presentado por parte del secuestro del establecimiento de comercio denominado “JUAN LULO”, la cual milita a folios del 37 al 39 del cuaderno principal y 72 al 77 del cuaderno de medidas.

De otro lado, téngase por autorizado a Jorge Enrique Uron identificado con C.C. 13.438.232 para la entrega de depósitos judiciales, para su revisión. Así mismo, adviértasele que el expediente se encuentra a disposición de los usuarios y solo basta con acercarse a la secretaría del Despacho en el horario de atención habitual.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019)**

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00560-00

Revisado el presente sub judice se observa que el actor no ha aportado el resultado de la notificación por aviso de la demandada LOURDES GARCIA PEREZ.

De otra parte no ha efectuado las notificaciones personales a los demandados DIEGO FABRICIO GARCIA PEREZ y GLORIA ELIANA GARCIA ESPITIA.

Por lo anterior, requiérase al extremo activo para que realice la notificación personal de los citados ejecutados, como también la notificación por aviso, con los requisitos establecidos en el art 291 y 292 del C G P, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art 317 ibidem.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

República de Colombia



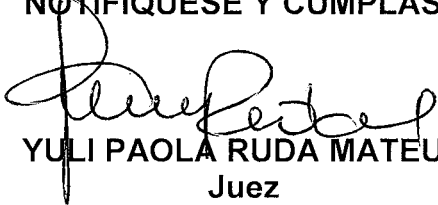
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00569-00

Obre en auto oficio militante a folio 49 del cuaderno No. 2, proveniente de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00606 00**

Mediante memorial visible a folio 42, la endosataria para el cobro judicial, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por la Sociedad SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS en contra de DAYSI JANETH PABON VALERO y CARMEN CECILIA CONTRERAS CARRASCAL por pago total de la obligación y costas procesales, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor y cargo de la pasiva, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2018-00884-00**

El demandado se notificó por aviso en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **HPH INVERSIONES S.A.S.**, y a cargo de **MARCOS ANTONIO MORENO REY**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$284.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

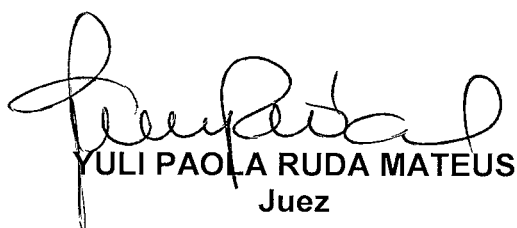
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **HPH INVERSIONES S.A.S.**, y a cargo de **MARCOS ANTONIO MORENO REY**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$284.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA BENARANDA
 Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00950-00**

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no compareció el demandado al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** al Dr. José Joaquín Niño González, en calidad de curador *ad litem* del demandado **MARTIN ALONSO BEDOYA**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. El Dr. José Joaquín Niño González puede ser notificado en la Av. 6 No. 8-34 segundo piso centro de Cúcuta, teléfono 320-4890602.

Así mismo, **INFORMESE** al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria; valiéndose para ello del servicio postal.

Ahora bien, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte actora para que aporte nueva dirección para notificar al demandado **CELSO SERRANO CHACON**, toda vez que no fue posible notificarlo en la dirección aportada en el libelo demandatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

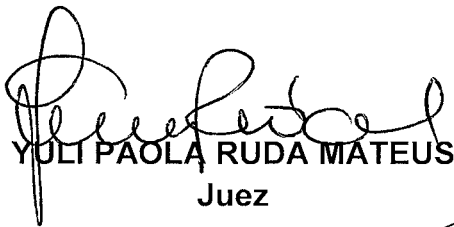
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00969-00

En atención al embargo de remanentes decretado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del radicado No. **2018-00982**, comunicada a través de oficio N° 6513 del 22 de noviembre de 2019, el Despacho **ORDENA** tomar atenta nota del embargo de remanente sobre los bienes objeto de medida cautelar de propiedad del demandado **JOHN EDUARDO PEÑA MEZA**.

Infórmese al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, que se encuentra inscrito en el **PRIMER LUGAR**. -

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

República de Colombia



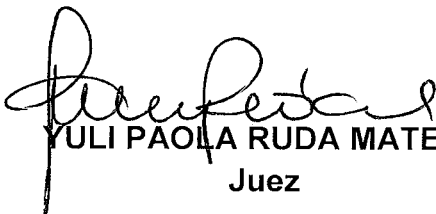
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01042-00

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que el demandado Edgar Ayala Ceballos, se notificó personalmente por medio de apoderado judicial del auto que libró mandamiento de pago en su contra y que dentro del término legal contemplado en el artículo 442 del C. G. del P., se pronunció con respecto a las pretensiones del extremo ejecutante alegando excepciones de fondo, de conformidad con el canon en cita, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito visible a folios 41 al 52.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

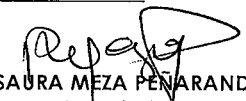
RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-01094-00

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de curador ad litem y que dentro del término legal contemplado en el artículo 442 del C. G. del P., este se pronunció con respecto a las pretensiones del extremo ejecutante alegando excepciones de fondo, de conformidad con el canon en cita, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito visible a folios 44 al 46.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2018-01098-00**

En atención a lo solicitado por el Representante Legal Suplente de la Agencia de Aduanas Global Customs Operator S.A.S., obrante a folio 41 del cuaderno No. 2, es menester indicarle que no es procedente acceder a su solicitud por cuanto el demandante no ha pedido dentro del presente asunto el levantamiento de la medida cautelar que recae respecto de la cuenta corriente 030-24609-4 del Banco de Occidente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

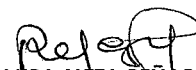
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve
(2019)

REF.: EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: 2018-01107-00

Se encuentra al Despacho para decidir la instancia dentro del proceso ejecutivo singular, seguido por el Banco Popular SA, en contra de Gloria Yudith Jaimes Amaya por el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré No. 45103070004714.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA.

En el presente asunto, el Banco Popular SA presentó demanda ejecutiva en contra de Gloria Yudith Jaimes Amaya, afirmando que la misma incumplió la obligación crediticia respaldada por el Pagaré No. 45103070004714 suscrito el 24 de mayo de 2016, el cual contiene por capital la suma de \$ 47.257.950, más los intereses de plazo y mora, de acuerdo con las tasas pactadas en el mentado título valor.

En razón de lo anterior, solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de \$ 46.118.583 por concepto de saldo a capital, \$ 507.689 como intereses de plazo desde el 5 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018 y los intereses de mora a partir del 6 de enero de 2018 hasta que se produzca el pago total.

1.2. DE LO ACTUADO

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, a través de auto calendado 14 de enero de 2019¹, se libró mandamiento de pago ordenando a la demandada pagar en favor del demandante las siguientes sumas de dinero:

"A) CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 46.118.583) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 45103070004714(...)

B) Más los intereses corrientes, causados desde el 5 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018, que son la suma de QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 507.889,00.)

C) Más los intereses por mora a la tasa máxima legal decretada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 6 de enero de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación (artículo 431 del C G P y 884 del Código de Comercio)."

En los mismos términos, se dispuso la notificación a la pasiva bajo los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso.

¹ FI. 22.

En resultados de lo anterior, el día 10 de julio de 2019 se hizo presente en la Secretaría del Despacho, la ejecutada Gloria Jaimes Amaya² para lo cual se procedió a efectuar las diligencias de notificación personal, haciéndose entrega del traslado de la demanda y recalcándole el término legal con el que contaba para ejercer su derecho a la defensa.

El 24 de julio de la misma anualidad, la demandada constituyó apoderado judicial, y por intermedio de éste contestó la demanda³ realizando oposición a las pretensiones del demandante, alegando como excepción de fondo “pago parcial de la obligación” puesto que a su parecer en el mismo libelo demandatorio el actor reconoció que solo hasta el 5 de enero de 2017 incurrió en mora, permitiendo inferir que durante los meses de mayo a diciembre de 2016 se realizaron abonos o pagos parciales, por lo que solicitó se ordenará al Banco arrimar los respectivos extractos bancarios con las cuotas canceladas a efectos de demostrar sus supuestos de hecho.

Dada la oposición ejercida, mediante proveído fechado 13 de agosto, se corrió traslado de la excepción de fondo formulada a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso⁴, quien dentro del término oportuno alzó su voz, emitiendo pronunciamiento respecto de la oposición⁵ manifestando que el negocio jurídico celebrado con la ejecutada comprendía el mutuo de \$ 47.257.950 pagadero en 96 instalamentos sucesivos desde el 5 de agosto de 2016.

Igualmente, indicó que se realizó el pago de la cuota pactada hasta diciembre de 2016, incurriendo en mora del pago del crédito a partir del 5 de enero de 2017, lo que facultó a hacer uso de la cláusula aceleratoria, conforme lo dispuesto en el artículo 19 Ley 45 de 1990.

Con base en lo acotado, señaló que lo manifestado por su contra parte carece de fundamento para excluir el pago de la obligación, en tanto que no existe pago parcial, ya que la obligación se encuentra vencida y pendiente por cumplirse, pues como se dijo hizo uso de la cláusula aceleratoria al momento de presentar la demanda. Como pruebas el demandante adjuntó el histórico de abonos y la liquidación de capital insoluto por periodo.

En ese sentido, el 10 de octubre de los corrientes el Despacho relacionó el material de pruebas a tener en cuenta, enunciando el proferimiento anticipado de la sentencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del CGP y negando por improcedente la solicitud de prueba documental del demandado, pronunciamiento que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

La naturaleza jurídica del proceso ejecutivo está determinada por contener un derecho axiomático pero eludido, por lo que su finalidad es precisamente la de buscar la realización de lo que ha sido definido como derecho, es decir, de aquella situación que se presenta desde el punto de vista de lo jurídico como incuestionable. La naturaleza y la función de la tutela ejecutiva determinan el por qué el legislador ha sido tan cauteloso al otorgar la nota de lo cierto e indiscutible en principio sólo a la sentencia que después de un largo proceso de conocimiento definía el derecho, y luego, por necesidades de tránsito jurídico y comercial, a otros documentos que se suponen son su continente, pero en uno y otro evento esa nota de certeza debe estar perfectamente bien definida.

² Fl. 27.

³ Fls. 29-31.

⁴ Folio 33.

⁵ Fls. 34-37.

Lo anterior no es óbice para que el demandado inmerso en un proceso ejecutivo, en su oportunidad proponga en su defensa los exceptivos que considere pertinentes, situación que acontece en el caso bajo estudio y, sobre el que la Corte Constitucional se ha pronunciado afirmando que *"las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama"*⁵.

En lo referente al caso que nos ocupa, debemos decir que la finalidad del proceso ejecutivo ha sido sentada por la Corte Constitucional, en el entendido que en él *"las excepciones de mérito, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; pues buscan desvirtuar las pretensiones del demandante"*⁶.

En ese estado de cosas se observa que la naturaleza del proceso ejecutivo se alteró y adquirió las características de un proceso declarativo, recayendo la carga de la prueba de los hechos extintivos o modificativos del crédito en el ejecutado, quien de esa forma adquiere la posición de actor, así se hace necesario el estudio de la excepción propuesta por la parte contradictora en la oportunidad procesal enunciada, además de no ser necesario recopilar más material probatorio que el obrante en la foliatura para determinar la inexistencia del título valor y por ende de la obligación, de tal forma que haga nugatorias las pretensiones de la demanda, sin embargo previo a dicho examen, se hará el de legalidad a fin de dictar sentencia de fondo:

2.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Es la facultad que tiene el tenedor legítimo de un título valor de reclamar mediante vía judicial el derecho incorporado en el título a quien conste como obligado cambiario. La procedencia de la acción cambiaria se encuentra señalada en forma taxativa en el Artículo 780 del Código de Comercio, en tres casos:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

El numeral 2º del precedente artículo, es el que se presenta en el contradictorio, pues al reclamar el demandante el pago total de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, está aludiendo un incumplimiento que da lugar a la acción cambiaria.

2.3.- DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El Artículo 422 del CGP, establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" (...)*

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Ahora bien, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del Artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en un título valor pagare que una vez revisado cumple con los requisitos generales del Artículo 621 del Estatuto en mención, y las exigencias particulares del precepto 709 *ibídem*.

2.4.- DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL.

En virtud de lo explicado, es evidente que contra la ejecución ordenada con fundamento en el mencionado cartular, es posible ejercitar la excepción de fondo denominada "pago parcial de la obligación" prevista en el numeral 7º artículo 784 del Estatuto Mercantil, siempre que se tenga como sustento alguno de los tres escenarios que para dicha forma de pago existen, y que se hallan consagrados en el artículo 624 del Código de Comercio, siendo clasificados por la doctrina así:

"a) La aceptación del tenedor de admitir el pago parcial, tiene excepciones; unas veces es facultativa, como sucede en relación con los cheques (art. 723), y otras veces obligatoria, como ocurre respecto de la letra de cambio (art. 693 ibídem).

b) El tenedor debe hacer la notación respectiva en el instrumento.

c) Extender recibo en el cual conste el pago respectivo imputable a los derechos incorporados en el título-valor. Este recibo debe estar suscrito por el deudor, ya que en la práctica el acreedor podría expedir recibos falsos con abonos tendientes a interrumpir la prescripción en detrimento del deudor."

Lo anterior, a la literalidad de lo expuesto por el Dr. Lisandro Peña Nossa en su obra titulada Curso de Títulos – Valores (1998).

2.5.- CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Banco Popular SA presentó demanda ejecutiva en contra de Gloria Yudith Jaimes Amaya, afirmando que la misma incumplió la obligación crediticia respaldada por el Pagaré No. 45103070004714 suscrito el 24 de mayo de 2016, el cual contiene por capital la suma de \$ 47.257.950, más los intereses de plazo y mora, de acuerdo con las tasas pactadas en el mentado título valor, por cuanto le adeuda la suma de \$ 46.118.583 por concepto de saldo a capital, \$ 507.689 como intereses de plazo desde el 5 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018 y los intereses de mora a partir del 6 de enero de 2018 hasta que se produzca el pago total.

Una vez notificada la ejecutada, dentro del término oportuno contestó la demanda, generando oposición a las pretensiones del demandante alegando que existe pago parcial de la obligación, porque solo hasta enero de 2017 incurrió en mora, lo que quiere decir que de mayo a diciembre de 2016 canceló puntualmente los instalamentos pactados que no se están aplicando.

Estudiado el acervo probatorio es válido indicar que, en efecto quien incoa la acción se encuentra legitimado para ello, debido a que es el tenedor legítimo del título valor base de la ejecución, motivo que sumado al incumplimiento en el pago de la suma de dinero pactada, le facultan para ejercer la acción cambiaria, reclamando

entonces por vía judicial el derecho incorporado en el título al obligado cambiario, para el caso de Gloria Jaimes Amaya.

Séase claro al indicar que el incumplimiento en el pago de la obligación es un hecho cierto que en esta etapa procesal no admite discusión, en la medida en que fue reconocido por la demandada, según se observa de su escrito de descargos.

De tal forma, se afirma el incumplimiento en la obligación crediticia por parte de la demandada, en tanto que este hecho no fue motivo de oposición o controversia por parte de la misma, lo que nos lleva a deducir que inexistió pago total del crédito. Lo apuntado considerando que, si bien es cierto la obligación se constituyó de tracto sucesivo, por lo que el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada expresamente en el documento con mérito ejecutivo, lo cual le permitió presentar la acción de marras.

De la literalidad del título valor allegado, se tiene que el mismo comprende la promesa incondicional de pagar la suma de \$ 47.527.950, obligación que se encuentra en mora desde el 5 de enero de 2017, motivo suficiente para deducir que la demandada se obligó a pagar el crédito, según la firma que en él se plasmó, y que en su oportunidad no se desconoció; ello en armonía con lo rezado por el artículo 272 del C.G. del P. Consecuentemente, está demostrado que la ejecutada se obligó al tenor literal del referido Pagaré.

Desvirtuado con el estudio realizado la existencia de alguna excepción genérica pendiente por declararse de oficio, es preciso entrar a valorar la procedencia de lo alegado por la demandada para oponerse a la pretensiones.

Así las cosas, tenemos que la entre dicha aseguró haber realizado un pago parcial a la obligación previo al mandamiento de pago. Como pruebas aportadas tenemos:

1. Pagaré. En el mismo se hallan acreditado el compromiso de pago adquirido por la demanda en las fechas que hoy por hoy ejecuta, así como también los requisitos indispensables para ventilar el proceso con título valor, previstos en los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil.

2. Histórico de abonos al crédito. Revisado este documento se halla que en efecto la obligación se realizó como coinciden las dos partes por la suma de \$ 47.257.950 y que a la misma se computaron los siguientes abonos:

- A. Del 5 de septiembre de 2016 por \$ 798.619
- B. Del 5 de octubre de 2016 por \$ 798.619
- C. Del 5 de noviembre de 2016 por \$ 798.619
- D. Del 5 de diciembre de 2016 por \$ 798.619
- E. Del 5 de enero de 2017 por \$ 2.547
- F. Del 5 de marzo de 2017 por \$ 25.177

En total por concepto de abonos se canceló la suma de \$ 3.222.200 inferior para satisfacer el crédito, pues según se observa del documento en revisión el Banco realizó la imputación de pagos parciales en el orden mandado por el artículo 1653 del Código Civil, lo acotado, por cuanto a intereses corrientes se aplicó la suma total de \$ 1.948.367 a interés de mora \$ 1.435 por otros conceptos \$ 133.078 y a capital \$ 1.139.367 para un total de \$ 3.222.200.

De conformidad con lo anterior, al realizar la operación aritmética fue posible constatar que los pagos efectuados por la demandada aplicados a capital, en efecto fueron sustraídos de la obligación principal previo a interponer la demanda, ya que lo ejecutado es el resultado de restar al total entregado en mutuo -\$ 47.257.950- la suma de \$ 1.139.367 para un total de \$ 46.118.583, suma por la que se libró orden de apremio.

3. Liquidación del crédito. De ella se observó que a partir del 6 de enero de 2018 se generaron intereses de mora y que hasta el momento la ejecutada no ha realizado ningún abono.

En atención a lo que antecede, es válido concluir que la aplicación de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda -26 de noviembre de 2018- facultó al acreedor para realizar el cobro insoluto de la obligación por la suma de \$ 46.118.583, más los intereses de plazo y mora como efectivamente se hizo.

Valga la pena resaltar que las pruebas en mención fueron aportadas en su totalidad por el demandante y en ese sentido, se analizaron atendiendo las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto por el artículo 176 del CGP, a saber: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos..."*

La valoración de pruebas en exposición, resulta insuficiente a la hora de declarar probada la excepción alegada, en tanto que para que exista pago parcial de la obligación, además de cumplirse los presupuestos citados en la parte considerativa de esta providencia, debe acreditarse que dicho pago se realizó previo a la activación de la justicia ordinaria, situación que aquí no acontece, toda vez que el mandamiento de pago se libró mediante auto calendarado 14 de enero de 2019, y la última cuota se canceló el 5 de marzo de 2018.

Corolario, es evidente que los pagos realizados por Gloria Jaimes, se hicieron antes de presentada y avocada la demanda ante el Juez, y además que estos fueron debidamente imputados al crédito como lo manda la ley, sin que por concepto de capital se hubieren efectuado pagos superiores a los demostrados en los documentos aportados con la demanda. Así las cosas, no se observa yerro alguno en el que hubiere incurrido el acreedor al cobrar el capital en mención, descontando los instalamentos cancelados en la porción aplicada.

Dado lo anterior, la excepción de pago parcial presentada como oposición por la ejecutada, se declarará no probada, toda vez que en el presente asunto se demostró que el valor cobrado corresponde a las cuotas aceleradas adeudadas por Gloria Jaimes Amaya, las cuales se hicieron exigibles en virtud de la cláusula aceleratoria pactada entre los extremos de la Litis.

2.6.- Orden de seguir adelante con la ejecución

Ante la ineficacia de la excepción formulada, procede este Despacho a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4º del artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponde, efectuando las consideraciones pertinentes, como en adelante se expondrán.

Aclarado lo antecedente, debe ahora indicarse que los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución con suma claridad puede afirmarse que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

En el sub examine, se ordenó el pago de las siguientes sumas de dinero:

"A) CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 46.118.583) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 45103070004714 (...)

B) Más los intereses corrientes, causados desde el 5 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018, que son la suma de QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 507.889,00.)

C) Más los intereses por mora a la tasa máxima legal decretada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 6 de enero de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación (artículo 431 del C G P y 884 del Código de Comercio)."

Lo anterior, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la pasiva, propuso excepciones de mérito, no obstante, las mismas fueron descartadas por este estrado, en acápite anterior.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el numeral 4° del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada "pago parcial de la obligación", por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Banco Popular SA en contra de Gloria Yudith Jaimes Amaya, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 14 de enero de 2019.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.844.743.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01163-00

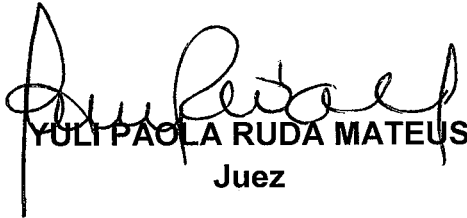
Considerando que en providencia calendada 9 de octubre de los corrientes, se anotó en el numeral sexto como “COMISIONAR para esta actuación al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO de CÚCUTA”, cuando lo correcto era “COMISIONAR para esta actuación al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO de LOS PATIOS”.

Así las cosas, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **CORREGIR** el auto en comento, en el entendido que se comisiona al Alcalde del Municipio de Los Patios.

Los demás ordinales del auto calendado 9 de octubre de 2019, permanecen incólumes.

Secretaría proceda a librar los oficios correspondientes, además de correr traslado de la liquidación de crédito obrante a folio 114 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-40-03-009-2018-01181-00

CÓRRASE TRASLADO del avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en el asunto, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 444 del C G P. Conforme al numeral 4º de la citada normatividad, el avalúo será el fijado por el IGAC, más el 50%, esto es, la suma de **\$65.409.000.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00008-00

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que realice la notificación por **AVISO** al demandado **CONSTRUCTORA INVEROBRAS S.A.S.** del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PEÑARANDA
Secretaria

República de Colombia



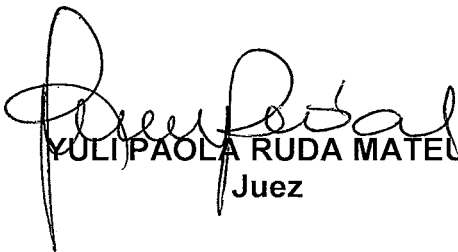
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00027-00

En cuanto a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se estima pertinente reiterarle que no ha cumplido con su carga por cuanto, el certificado enviado por la empresa de servicio postal denominada **INTERRAPIDISIMO** vista a folios 14 y 15 no cuenta con constancia de cotejo de las mismas, por lo cual incumple con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C G P., **REQUIERASE** para que en el término de 30 días allegue las notificaciones en debida forma so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.



ROSAURY MEZA BENARANDA
Secretaria

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00027-00

Obre en auto oficio militante a folio 8 del cuaderno No. 2, proveniente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00038-00

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que realice las notificaciones a los demandados **MARIELA BECERRA DÍAZ y HULMAR RODOLFO GUALDRÓN** del auto de mandamiento de pago con fecha 28 de enero de 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00060-00

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada **ELSA VICTORIA PIÑEROS BRICEÑO** del auto de mandamiento de pago con fecha 30 de enero de 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



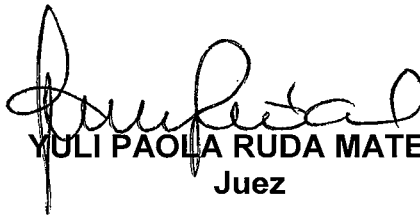
Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00081-00

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que realice el emplazamiento de **WILLIAM YARGEL RESTREPO TARAZONA** de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICADO: 54001-40-03-009-2019-00085-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitudes allegadas por quienes aseguran ser herederos del causante Miguel Bueno Esparza (Q.E.P.D), a través de las cuales pretenden ser parte dentro del sucesorio.

Así las cosas, se estima pertinente indicar que como hijos del causante se acreditaron a los siguientes sujetos también fallecidos:

HIJOS DEL CAUSANTE		
NOMBRE	REGISTRO DE NACIMIENTO	REGISTRO DE DEFUNCIÓN
Ana Lucia Bueno Villamizar (Nombre de casada: Ana Lucia Bueno de Peñaranda)	Fl. 104	Fl. 67
Hugo Francisco Bueno Villamizar	Fl. 11 y 13	Fl. 11
Mario Bueno Villamizar	Fl. 15	Fl. 12
Luis Ernesto Bueno Villamizar	Fl. 79	Fl. 77
Miguel Arturo Bueno Villamizar	Fl. 86	Fl. 87

Grafico 1.

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3º artículo 491 y el numeral 4º artículo 488 de la ley procesal civil, se reconocen a las siguientes personas en calidad de herederos por transmisión, dado que los asignatarios directos no aceptaron o repudiaron la herencia previo a su muerte, según se advierte del acervo de pruebas consignado al plenario:

HEREDEROS POR TRASMISIÓN DEL CAUSANTE		
NOMBRE	PARENTESCO	PRUEBA
Miguel Ángel Peñaranda Peñaranda	Hijo de Armando Peñaranda Bueno – Q.E.P.D.- Hijo del causante.	Fls. 68, 69 y 412.
Humberto Peñaranda Peñaranda	Hijo de Humberto Peñaranda Bueno – Q.E.P.D.- Hijo de Ana Lucia Bueno – Q.E.P.D.- Hija del Causante.	Fls. 335, 406 y 417.
Rubén Darío Peñaranda Rojas	Hijo de Humberto Peñaranda Bueno – Q.E.P.D.- Hijo de Ana Lucia Bueno – Q.E.P.D.- Hija del Causante.	Fls. 335, 406 y 419.
Diana Lucia Peñaranda Rojas	Hija de Humberto Peñaranda Bueno – Q.E.P.D.- Hijo de Ana Lucia Bueno – Q.E.P.D.- Hija del Causante.	Fls. 335, 406 y 421.
Juan Carlos Peñaranda Giraldo	Hijo de Gustavo Peñaranda Bueno – Q.E.P.D.- Hijo de Ana Lucia Bueno –	Fls. 106, 107, 406 y 427.

	Q.E.P.D.- Hija del Causante.	
Gustavo Adolfo Peñaranda Giraldo	Hijo de Gustavo Peñaranda Bueno – Q.E.P.D.- Hijo de Ana Lucia Bueno – Q.E.P.D.- Hija del Causante.	Fls. 106, 107, 406 y 425.
Fanny Bueno Monsalve	Hija de Miguel Arturo Bueno Villamizar –Q.E.P.D.- Hijo del Causante.	Fls. 86, 87 y 434.
Rosa Nelly Bueno Monsalve	Hija de Miguel Arturo Bueno Villamizar –Q.E.P.D.- Hijo del Causante.	Fls. 86, 87 y 435
Graciela Bueno Monsalve	Hija de Miguel Arturo Bueno Villamizar –Q.E.P.D.- Hijo del Causante.	Fls. 86, 87 y 438.
Ana Mercedes Bueno Monsalve	Hija de Miguel Arturo Bueno Villamizar –Q.E.P.D.- Hijo del Causante.	Fls. 86, 87 y 440.
Doris Bueno Monsalve	Hija de Miguel Arturo Bueno Villamizar –Q.E.P.D.- Hijo del Causante.	Fls. 86, 87 y 442.
Ofelia María Bueno Navarro	Hija de Luis Ernesto Bueno Villamizar – Q.E.P.D.- Hijo del Causante.	Fls. 79, 77 y 446.
María Esther Bueno Navarro	Hija de Luis Ernesto Bueno Villamizar – Q.E.P.D.- Hijo del Causante.	Fls. 79, 77 y 448.
Elizabeth Bueno Acevedo	Hija de Luis Ernesto Bueno Villamizar – Q.E.P.D.- Hijo del Causante.	Fls. 79, 77 y 450.
Yuly Suleyma Bueno Acevedo	Hija de Luis Ernesto Bueno Villamizar – Q.E.P.D.- Hijo del Causante.	Fls. 79, 77 y 364
Ana Mercedes Bueno Largo	Hija de Mario Bueno Villamizar – Q.E.P.D.- Hijo del Causante.	Fls. 15, 12 y 455.
Olga Judith Bueno Largo	Hija de Mario Bueno Villamizar – Q.E.P.D.- Hijo del Causante.	Fls. 15, 12 y 457.

Grafico 2.

Efectuada la relación que antecede, y apreciando que el actuar de los herederos se hizo por intermedio de profesionales del derecho, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar, a los Doctores José Javier Rivera Torres, Javier Antonio Rivera, sustituido al Dr. Sigifredo Orozco Martínez, conforme a los poderes especiales que al plenario reposan respecto de los herederos Miguel Ángel Peñaranda, Juan Carlos Peñaranda, Gustavo Peñaranda, Fanny Bueno, Rosa Nelly Bueno, Graciela Bueno, Ana Mercedes Bueno, Doris Bueno, Ofelia Bueno, Yuly Bueno, Ana Mercedes Bueno y Olga Judit Bueno.

En torno a los herederos Humberto Peñaranda, Rubén Peñaranda, Diana Lucia Peñaranda, María Esther Bueno y Elizabeth Bueno, se les **REQUIERE** a efectos de que aporten en original los poderes otorgados.

Ahora bien, apreciando que los herederos directos del causante se encuentran plenamente identificados, se **ORDENA** cargar al Registro Nacional de Emplazados los edictos emplazatorios en los que fueron citados herederos indeterminados de Miguel Ángel Bueno Esparza y los herederos directos, todo lo cual milita a folios 101 y 354 del expediente. Vencido el término se procederá con las generaciones en turno, así como también con la vinculación de la universalidad de bienes propios de la sociedad conyugal aparentemente sin liquidar.

En esta arista del proceso, **REQUIERASE** a los herederos reconocidos para que informen por intermedio de sus apoderados si conocen otro asignatario que no

estuviere reconocido dentro del presente proceso sucesorio, lo anterior a efectos de cumplir con lo dispuesto por el canon 490 del CGP.

De otro lado, respecto de los bienes dejados por el causante, es del caso indicar que estos serán estudiados en la etapa de inventarios y avalúos, la cual se abarcará una vez se conformen la Litis con la integración de los herederos.

Finalmente, teniendo en cuenta que no existe senda claridad en el nombre y número de identificación ciudadana del causante, se estima necesario **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Servicio Civil –Norte de Santander- para que a costa de los aquí interesados –demandantes- se sirva expedir en el término de 30 días certificado en el que conste a quien correspondía la cédula número 1.914.424 informando además los datos de los progenitores del portador de dicho documento que figuren en el antecedente registral. Todo lo anterior a efectos de cotejar si se trata de la misma persona, y entonces en adelante corregir la individualización del causante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00102-00

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que realice la notificación por **AVISO** al demandado **HÉCTOR ELÍAS MORA MÉNDEZ** del auto de mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



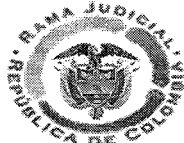
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00207-00

Previo al decreto de la retención del vehículo automotor objeto de embargo en la presente actuación, el Despacho **REQUIERE** a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva aportar el certificado de información del vehículo automotor **RUNT**, del rodante de placas **THZ186**, en el cual se evidencie de la efectiva inscripción de la cautela, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

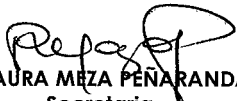
RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00256-00

Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada **ANA VICTORIA CARO JIMENEZ** del auto de mandamiento de pago con fecha 30 de abril de 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA-PENARANDA
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA N/S

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicado:	54-001-40-03-009-2019-00279-00
Demandante:	Cristian Sneider Jiménez Ascencio
Demandados:	Javier Alejandro Luque Lizarazo

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º, artículo 278 del Código General del Proceso¹, se decide la instancia, por medio de sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

El señor Cristian Sneider Jiménez Ascencio, impetró demanda ejecutiva a fin de que se librara mandamiento de pago, en contra de Javier Alejandro Luque Lizarazo, por el incumplimiento a la obligación contenida en el documento “conciliación, transacción y desistimiento extraproceso por accidente de tránsito” suscrito el 17 de julio de 2018. Narró que el negocio jurídico consistía en el pago mensual de \$ 375.000 por 12 meses hasta completar el monto de \$ 4.500.000, pagaderos el día 5 de cada mes, iniciando el 5 de agosto de 2018 y terminando el 5 de julio de 2019.

No obstante de lo pactado, afirmó que llegado el día para el pago de la primera cuota el deudor no cumplió el acuerdo, como ha sucedido hasta la fecha de presentación de la demanda, por ello aseguró que le debe la totalidad de las cuotas causadas, en consecuencia, tuvo por vencidos los instalamentos de agosto 2018 a marzo de 2019 solicitando se libre mandamiento de pago por estos junto con los respectivos intereses moratorios, así como también se disponga orden de apremio por las cuotas que en lo sucesivo se causaran y los réditos por mora en el pago.

1.2. LO ACTUADO

Estudiada la demandada allegada y encontrándose ajustada a las normas para la ejecución, el Despacho mediante auto calendado 2 de mayo de 2019², libró mandamiento de pago en la forma solicitada en contra del demandado, quien se notificó de la demanda³ y dentro del término legal se opuso a las pretensiones elevando como excepciones de mérito “cobro de lo no debido”, “falta de cumplimiento de la condición” y “pago”. Al respecto, argumentó que no adeuda interés de mora, en tanto que el mismo no fue pactado, y además en razón a que en el acuerdo de pago jamás se dispuso el lugar o número de cuenta donde debía realizarse el pago, motivo por el que fue imposible cumplir la obligación, máxime cuando el demandante ni siquiera lo requirió.

Adicionalmente, señaló que el título arrimado no presta mérito ejecutivo, pues carece de cláusula aceleratoria que permita al demandante interponer la acción

¹ En adelante CGP.

² Fl. 12.

³ Acta folio 15 del cuaderno principal.

antes del vencimiento del plazo para ello, por lo que no le era permitido adelantarse 4 meses para acudir a la justicia, además el documento presentado no reúne los requisitos para tratarse de un acta de conciliación, a la luz de lo previsto por la Ley 640 de 2001. En los mismos términos expuso que ya realizó el pago de lo adeudado, aportando como anexo la consignación de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., por la suma de \$ 4.500.000.

En vista de lo anterior, mediante auto del 25 de septiembre del cursante⁴, se dispuso correr traslado por el término de 10 días al demandante de las excepciones presentadas por su contra parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 442 del CGP, oportunidad en la que manifestó que el documento arrimado como título ejecutivo en efecto reúne las exigencias de ley para prestar mérito ejecutivo; expresó que los intereses ejecutados son los legalmente dispuestos, por lo que aun y cuando no se pactaron expresamente se deben a título de "*indemnización por mora*", además que dicho título se suscribió de mala fe por parte del deudor con el único fin de presentar el desistimiento al delito de "*lesiones personales culposas*". Así, concluyó que todo tipo de requerimientos adicionales no son más que argumentos infundados del deudor, pues el mandamiento de pago se solicitó debidamente en los instalamentos vencidos y finalmente, expresó que el alegado pago de la obligación no es completo, puesto que carece de otros conceptos por liquidarse que bajo ningún motivo se pueden desconocer.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales.

En el asunto por resolver, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, toda vez que las partes comparecieron al proceso a través de apoderado judicial. Así mismo, este Despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; y examinada la actuación no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

2.2. De la sentencia anticipada.

En consonancia con el nuevo estatuto procesal, Código General del Proceso, es posible que, en cualquier estado del proceso y cumplidos ciertos parámetros legales, se profiera sentencia anticipada.

Así lo permite, y de hecho, constituye un mandato imperativo para el juzgador, el artículo 278 de la precitada legislación al establecer que: "...en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Por otra parte, sabido es que, el numeral 2º, artículo 443 ibídem que trata del trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo, preceptúa que: "Surtido el traslado

⁴ Fl. 27.

de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”.

En ese entendido, sería el caso programar fecha para adelantar la audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, no obstante, esta sede judicial percata que, la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia, es procedente toda vez que se cumple el supuesto dispuesto por el numeral segundo del artículo 278 *ejusdem*, habida cuenta que en el asunto no hay pruebas por practicar.

Adicional a lo indicado, conforme a las razones que más adelante se bosquejarán, se advierte que, en todo caso, el debate probatorio resultaría trivial comoquiera que, obran suficientes elementos de juicio para proferir la decisión que finiquite la instancia.

Precisamente, en torno al deber que le asiste al juez de conocimiento de dictar sentencia anticipada en los eventos en que se hallen estructuradas las causales previstas por el artículo 278 del CGP, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en Sentencia SC4683-2019 de fecha 5 de noviembre de 2019, expediente radicado N° 11001-02-03-000-2017-02469-00, expuso:

“(…) De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

2.- Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que:

Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00).

Asimismo, ha manifestado que:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 Ago. 2017, rad. n° 2016-03591-00). (...).

En consideración a lo discurrecido, se colige que este estrado se encuentra habilitado y compelido a dictar sentencia anticipada, prescindiendo en consecuencia de las fases procesales que, en el curso normal del proceso, se encontraban pendientes.

2.3. Del título ejecutivo.

El artículo 422 del CGP, establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* (...).

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba en su contra.

2.4. De las excepciones de mérito formuladas y la oposición a las pretensiones de la demanda.

En el *sub lite* tenemos que Cristian Jiménez Ascencio presentó demanda ejecutiva a fin de que se librara mandamiento de pago, en contra de Javier Alejandro Luque Lizarazo, por el incumplimiento a la obligación contenida en el documento “conciliación, transacción y desistimiento extraproceso por accidente de tránsito” suscrito el 17 de julio de 2018. No obstante, el demandado en su escrito de descargos se opuso a las pretensiones y en consecuencia, formuló las excepciones de mérito a las que bautizó “cobro de lo no debido”, “falta de cumplimiento de la condición” y “pago”.

Escudriñado el proceso de marras, se observa que se trata de un proceso ejecutivo cuya base corresponde al documento “conciliación, transacción y desistimiento extraproceso por accidente de tránsito” suscrito el 17 de julio de 2018 por Javier Alejandro Luque Lizarazo, en calidad de deudor y Cristian Sneider Jiménez, en calidad de acreedor. De acuerdo con lo sentado, en dicho escrito se observa la existencia de un negocio jurídico entre los mencionados sujetos que consiste en el pago a cargo del demandado de \$ 375.000 por 12 meses hasta

completar el monto de \$ 4.500.000, pagaderos el día 5 de cada mes, la primera cuota se cancelaría el día 5 de agosto de 2018 y la última el 5 de julio de 2019.

En vista de lo anterior, se observa que el documento aportado como base de la demanda, en efecto reúne los presupuestos del artículo 422 de la ley procesal civil, y por tanto, presta mérito ejecutivo, toda vez que la obligación proviene del deudor, es expresa, clara y exigible, este último requisito al verificarse que el negocio celebrado aunque se hizo por instalamentos, de acuerdo con la providencia del 2 de mayo del cursante, así se atendió la orden de apremio, en tanto que se dispuso el pago de las cuotas vencidas, al igual que de las futuras que se causaran, atendiendo su naturaleza de tracto sucesivo, por lo que fue óptimo. En todo caso, adviértase que el desacuerdo de cara al mandamiento de pago por parte de la pasiva en la acumulación de pretensiones, debió ser alegado como excepción previa y no de fondo, atendiendo lo dispuesto por los artículos 442 numeral 3º y 100 del CGP, con las disposiciones establecidas para el asunto.

Bajo la premisa anterior, se acreditan los presupuestos de legitimación en la causa por activa y pasiva para adelantar la actuación, razón que aunada al cumplimiento de los presupuestos legales expuestos en acápite anterior, hacen viable la presente ejecución, sin que ello sea óbice para dejar de estudiar las excepciones denominadas “cobro de lo no debido”, “falta de cumplimiento de la condición” y “pago”, como en efecto se pasa a hacer.

- **De la excepción del cobro de lo no debido.**

Argumenta el demandado frente a esta excepción que el demandante se encuentra cobrando intereses de mora cuando estos i) no fueron pactados en el documento base de la ejecución, y ii) para el pago de cada instalamento no se le realizó previamente un requerimiento; de ahí concluyó que el documento arrimado sólo servía como prueba dentro de un proceso civil, pero no ejecutivo.

El pago de intereses moratorios como es bien conocido se genera a partir del incumplimiento de alguna obligación, en tratándose de negocios de naturaleza civil, el artículo 1608 del estatuto adjetivo consagra las circunstancias en las que el deudor incurre en mora a saber: “El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla. 3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.” –Subrayado fuera del texto–.

La sanción por el incumplimiento, o los perjuicios por mora en obligaciones dinerarias se encuentran estipuladas, a voces del artículo 1617 *ídem*, así:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas."

En torno a la tasa de interés que debería aplicarse cuando dentro del negocio no se pactó una específica, ha sido claro el canon 884 del estatuto mercantil al prever: *"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria"*.

Aclárese que, la aplicación de la norma mercantil en el presente asunto es viable, en tanto que, se hace bajo la figura de la analogía, según la cual se permite la aplicación a un caso concreto de una norma que en la ley especial que lo rige no se halle definida.

Bajo las apreciaciones que anteceden, se concluye viable el cobro de intereses moratorios dentro del negocio jurídico una vez se acredita el incumplimiento de la obligación por parte del deudor y además quedó claro que la tasa aplicable dentro del asunto, sería la regulada por la ley. Y es que el incumplimiento de Javier Alejandro Luque está demostrado para el Despacho con el hecho de abstenerse a realizar el pago en favor del acreedor, pago al que se obligó sin vicio alguno de consentimiento, puesto que de haberlo tenido seguramente lo hubiere reprochado a través de los mecanismos que le ofrece para su defensa la ley procesal civil.

La abstención a la que se hace alusión, no se excusa con el argumento de no contar con los datos para localizar al demandante y realizar el pago de los dineros comprometidos, porque precisamente para estos casos en los que el deudor desea cumplir con su obligación, la misma norma ha creado la figura de "pago por consignación", bien sea a través del proceso judicial⁵, o a su favor en el Banco Agrario de Colombia SA, tan sólo con el número de cédula de ciudadanía y nombre del beneficiario.

En atención a lo acotado, es evidente que el incumplimiento en el pago de la obligación no encuentra justificación que le permita evadir la existencia de mora injustificada, máxime cuando es principio general que "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa"⁶.

Ahora, tratándose del requerimiento para constituir en mora, en efecto el mismo ha sido regulado por el Código General del Proceso, siendo la norma general la dispuesta en el precepto 423, y especiales los cánones subsiguientes aplicados al *sub examine* dependiendo del tipo de ejecución que se pretende elevar, para el caso que nos ocupa donde la ejecución es por sumas de dinero, es viable tener de presente el artículo 424 que a su tenor literal dispone: *"Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación"*

⁵ Art. 384 CGP.

⁶ Art. 9 Código Civil.

aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

De acuerdo con la clase de ejecución seguida, resulta aceptable el cobro de intereses desde la fecha de su exigibilidad, sin que previo a ello exista el deber de efectuar el requerimiento alegado por el deudor. Lo anterior, se complementa con el numeral 1º artículo 1608 del estatuto civil, pues conforme se señaló en líneas anteriores el demandado incurre en mora cuando ha dejado de cumplir su obligación en el término convenido por las partes.

En ese sentido, es evidente que los dineros cobrados al demandado, ciertamente son debidos por este, sin que para evadirlos hubiere sido válida alguna de sus justificaciones, consecuentemente, la excepción se declarará no probada.

- **De la excepción de falta de cumplimiento de la condición.**

Revisado el expediente y en especial, el título ejecutivo arrimado para la demanda, se echó de menos la existencia de condición que restringiera al demandante para acudir a la justicia ordinaria, no obstante, se aprecia que la forma de pago de la obligación se pactó para ser cumplida de forma sucesiva, o por instalamentos, por lo que se comprende que para demandar se requiere del vencimiento de las cuotas, como en efecto lo hizo el demandante y lo acató la orden de mandamiento de pago, en la que se dispuso el pago de las cuotas correspondientes a los meses de agosto de 2018 a marzo de 2019 junto con intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada una.

Con lo anterior, no se pretende reprochar las órdenes de pago sucesivas del auto adiado 2 de mayo de 2019 vistas en los numerales “9” de los acápite “a” y “b”, puesto que si bien es cierto estas hacen parte de la disposición de pago, también lo es que al no presentarse incumplimiento respecto de ellas con el pago en tiempo por el ejecutado, estas no tendrían validez, en tanto que, serían anuladas por el proceder responsable del entredicho, sin embargo, al no ser canceladas, si cobraría sentido el ser ordenadas, en virtud del principio de economía procesal y la procedencia de acumulación de pretensiones.

Colofón de lo planteado, la excepción de “falta de cumplimiento de la condición” no está llamada a prosperar.

- **De la excepción de pago.**

Conforme los argumentados sentados con antelación, salta a la vista que el pago total de la obligación debe reunir en todo el caso el pago de intereses moratorios que la ley ha previsto a título de sanción para el incumplimiento injustificado a las obligaciones de esta clase, de ahí que la suma de dinero consignada por el demandado no es suficiente para cubrir la totalidad del crédito, habida cuenta que se extraña junto a ella la cancelación de la mora causada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el expediente no se advierte prueba que acredite el pago total de la obligación, el Despacho denegará la excepción elevada.

Finalmente, comoquiera que el ejecutado sostuvo que el documento arrimado no reúne los presupuestos legales para constituirse en acta de

conciliación, es necesario señalarle que su tesis no es la ventilada por el demandante y determinada por esta Unidad Judicial, pues como sobresale al estudio del proceso, el título en ejecución no ha sido visto bajo las indicaciones de la Ley 640 de 2001, sino todo lo contrario, se aprecia como un documento de transacción, principalmente por la participación tan solo de los sujetos acreedor y deudor. En ese sentido, no son comprensibles los descargos del demandado al pretender que el documento que suscribió cumpla las exigencias de la conciliación, a sabiendas que para esta principalmente se debe partir de la participación de un tercero ajeno al objeto de la Litis llamado “conciliador”.

Teniendo probados los hechos aludidos por Jiménez Ascencio, y habiéndose demostrado la carencia de fundamentos legales de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, previo control de legalidad y examen del título ejecutivo, este Despacho Judicial procede a dar por infundadas dichas excepciones y, por consiguiente, decretar prosperas las pretensiones del demandante, en el entendido que durante el curso del presente trámite no se probó que el ejecutado cumpliera con el pago total de lo ordenado en auto del 2 de mayo de 2019, así como tampoco se demostró que el estudio de admisibilidad realizado en el proveído en comento contraríe el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 para el correcto ejercicio de la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada, teniendo como abono a la obligación perseguida en el asunto la suma de \$ 4'500.000, consignada por el demandado el 15 de agosto hog año.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones fundadas en “cobro de lo no debido”, “falta de cumplimiento de la condición” y “pago”, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Cristian Sneider Jiménez Ascencio en contra de Javier Alejandro Luque Lizarazo, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 2 de mayo de 2019, conforme los lineamientos trazados con antelación.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como abono a la obligación perseguida en el asunto la suma de \$ 4'500.000, consignada por el demandado el 15 de agosto hog año, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 180.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

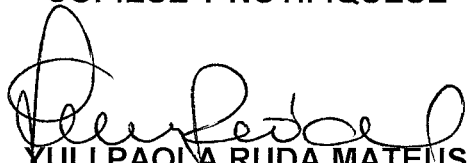
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00372-00

En atención al embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, dentro del radicado No. **2019-00334**, comunicada a través de oficio N° 3649 del 23 de septiembre de 2019, mediante el cual se decretó el embargo de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **CONSTRUCCIONES VIUR S.A.S.**, el Despacho **ORDENA** tomar atenta nota del embargo de remanente sobre los bienes objeto de medida cautelar de propiedad del demandado.

Infórmese al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, que se encuentra inscrito en el **PRIMER LUGAR**. –

Obre en autos oficios militantes al folio 22 y del folio 25 al 27 del cuaderno No. 2, proveniente de las entidades bancarias, el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00468-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en su memorial al folio 43, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el **No. 2019 – 00468**, instaurado por **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER** en contra de **SILVIA MILENA ROMERO DE MOYA y MARYURI KATHERINE HERNANDEZ GÓMEZ**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA Notificación por Estado La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy a las 8:00 A.M.  ROSAURA MEZA PENARANDA Secretaria
--



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/S**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-009-2019-00500-00
Demandante:	ELKIN SAUL ROA SÁNCHEZ
Demandados:	MARCO ELIAS PEÑARANDA ABRIL

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por **ELKIN SAUL ROA SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **MARCO ELIAS PEÑARANDA ABRIL**, para dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en consideración a que dentro de la debida oportunidad el extremo pasivo propuso excepciones en contra de las pretensiones promovidas por la parte ejecutante, no obstante, por avizorarse satisfechos los presupuestos del numeral 2º del artículo 278 *ibídem*, se procederá a dictar sentencia anticipada, en la cual se decidirá sobre las defensas argüidas por quien agencia los derechos del extremo pasivo de la Litis.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor ELKIN SAUL ROA SANCHEZ, impetró demanda ejecutiva a fin de que se librara mandamiento de pago, en contra de Marco Elías Peñaranda Abril, por el incumplimiento a la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-211 7341891 suscrita el 7 de junio de 2016 por la cantidad de \$ 8.000.000, más los intereses de plazo causados a partir del momento en que se creó el título, hasta la fecha de su exigibilidad 7 de junio de 2017 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Asimismo, los intereses moratorios sobre el capital referido desde el momento de la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. LO ACTUADO

Estudiada la demanda allegada y encontrándose ajustada a las normas para la ejecución, el Despacho mediante auto calendado 27 de junio de 2019, libró mandamiento de pago en la forma solicitada en contra del demandado, ordenándole pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del proveído las sumas de dinero adeudadas, de la forma descrita anteriormente.

Posteriormente, el 14 de agosto de 2019, se notificó personalmente el demandado Marco Elías Peñaranda Abril del mandamiento de pago proferido en su contra, en los términos del artículo 291 *ejusdem*¹. Dentro del lapso oportuno, el susodicho contestó la demanda en nombre propio² presentando oposición a las pretensiones de pago de intereses, por lo que formuló excepción de mérito a la que denominó “cobro de lo no debido”.

¹ Fl. 11.
² Fls. 12-13.

Como fundamento de sus dichos, indicó que una vez efectuado el préstamo se pactó como interés la suma del 5% celebrándose la misma de manera personal y de común acuerdo, los cuales fueron cancelados hasta mayo de 2018, asimismo, señaló que a partir de junio de 2018 el demandante le solicitó que debía cancelarse la tasa de interés del 7% del dinero adeudado, los cuales fueron cancelados hasta el mes de marzo de 2019, señalando que lo anterior es conocido por el señor **ELKIN SAUL ROA SÁNCHEZ**, quien es beneficiario y tenedor legítimo de la letra de cambio.

Teniendo en cuenta la defensa de la pasiva, mediante proveído del 10 de octubre hogaño, se dispuso correr traslado de los medios exceptivos a la contraparte por 10 días, conforme lo previsto por el artículo 443 del CGP³.

Dentro del término oportuno, el apoderado judicial del demandante recorrió el traslado a la excepción indicando que la misma no está llamada a prosperar toda vez que si bien el demandado manifestó que se pactó como tasa de interés del 5% no existe prueba de ello, señalando que la casilla del *interés* está en blanco. Aunado expresó que existe una obligación clara, expresa y exigible, suscrita por las partes, existiendo una fecha de suscripción y de exigibilidad, llenando la letra de cambio los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada y la posibilidad para su pronunciamiento en el presente asunto.

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los artículos 2º, 3º, 11 y 14 de la misma obra.

Epistemológicamente la Sentencia Anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir un decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

En relación con la sentencia anticipada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

³ Fl. 15.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”⁴.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión de tinte anticipado, consagra el artículo 278, antes referido que *“en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

En cuanto a la formulación de excepciones de fondo en los trámites de naturaleza coactiva, establece el artículo 509 de la compilación procesal civil – modificado por el artículo 50 de la Ley 794 de 2003- *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer”* Respecto del demandante, ante la interposición de excepciones, señala el artículo 510 de la norma adjetiva antes dicha - modificado por el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010-, que *“De las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.”*

De las citas normativas traídas a colación, claramente se observa la definición de las oportunidades que tienen las partes trabadas en Litis para ejercer su derecho a la prueba, cuando la pretensión ejecutiva ha sido objeto de censura por el extremo ejecutado. Del análisis de lo actuado en el asunto objeto de estudio, se tiene que a las partes les fue otorgado los momentos procesales idóneos para pedir o aportar pruebas, encontrándose que la parte demandante aportó pruebas documentales, no obstante, no petitionó la práctica de pruebas adicionales.

Corolario de lo considerado, el Despacho avizora materializado el supuesto de hecho descrito en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Así las cosas, aflora el respaldo en la norma pre aludida, para proceder a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite.

2.2. Presupuestos procesales.

⁴ Sentencia SC12137-2017 Radicación nº 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP. Luis Alonso Rico Puerta

Examinada la actuación surtida no se vislumbra impedimento para proferir sentencia de fondo anticipada, toda vez que el libelo demandatorio reúne los requisitos legales, como se expuso el trámite procesal fue cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ejecutivo, ante juez competente, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

2.3. Del título ejecutivo.

El artículo 422 del CGP, establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* (...)

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

2.4. De la excepción de mérito formulada y la oposición a las pretensiones de la demanda.

Téngase presente que la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo está determinada por contener un derecho axiomático pero eludido, por lo que su finalidad es precisamente la de buscar la realización de lo que ha sido definido como derecho, es decir, de aquella situación que se presenta desde el punto de vista de lo jurídico como incuestionable. La naturaleza y la función de la tutela ejecutiva determinan el por qué el legislador ha sido tan cauteloso al otorgar la nota de lo cierto e indiscutible en principio sólo a la sentencia que después de un largo proceso de conocimiento definía el derecho, y luego, por necesidades de tránsito jurídico y comercial, a otros documentos que se suponen son su continente, pero en uno y otro evento esa nota de certeza debe estar perfectamente bien definida.

Lo apuntado no es óbice para que el demandado inmerso en un proceso ejecutivo, en su oportunidad proponga en su defensa los exceptivos que considere pertinentes, situación que acontece en el caso bajo estudio y, sobre el que la Corte Constitucional se ha pronunciado afirmando que, *“las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama”*⁵. Para el caso que nos corresponde, esta Corporación ha dicho lo siguiente: *“las excepciones de mérito, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; buscan desvirtuar las pretensiones del demandante, y el Juez se pronuncia sobre ellas en la Sentencia”*⁶.

Apreciando las excepciones alegadas, se observa que la naturaleza del proceso ejecutivo se alteró y adquirió las características de un proceso declarativo, recayendo la carga de la prueba de los hechos extintivos o modificativos del crédito en el ejecutado, quien

⁵ Corte Constitucional Sentencia T - 747 de 2013

⁶ Corte Constitucional Sentencia C - 1335 de 2000

de esa forma adquiere la posición de actor, así se hace necesario el estudio de las excepciones propuestas por la parte contradictora en la oportunidad procesal enunciada, además de no ser necesario recopilar más material probatorio que el obrante en la foliatura para determinar si en efecto y como lo aduce la pasiva.

De la excepción del cobro de lo no debido

Para decidir, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"; en sintonía de ello, el artículo 167 del CGP reseña que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen".

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas. Respecto a dicho tema, la Honorable Sala de Casación Civil de la antedicha Corporación, con Ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, expuso:

"...Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, "el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés..." (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213).

En atención a lo dispuesto, tenemos que es deber de las partes demostrar cada supuesto de hecho que invoquen dentro de la Litis a la que hagan parte, en razón de ello la ley ha impuesto sobre los sujetos procesales en el proceso ejecutivo el deber de controvertir y/o refutar lo endilgado por su contraparte. Para el caso que nos corresponde, partiendo de que la base de la ejecución corresponde a un título valor, este documento además de

cumplir las exigencias del artículo 422 del CGP para prestar mérito ejecutivo, también debe reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Examinado el título aportado, tenemos que el mismo ciertamente reúne las mentadas exigencias, y pese a que el espacio para intereses se halle en blanco el acreedor solicitó sean librados de conformidad con la ley, siendo entonces viable aplicar lo mandado por el canon 884 de este último código que a su tenor literal reza: “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”

No obstante de lo anterior, en su escrito de descargos aseguró el demandado que su acreedor está cobrando sumas de dinero que no adeuda, en la medida que ha cancelado los intereses de plazo, de acuerdo con el pacto que ambos alcanzaron. De su apreciación lo primero que salta a la vista es la aceptación tácita de adeudar el capital en mutuo, esto es la suma de \$ 8.000.000, y lo segundo, claramente es el deber que se constituye a partir de allí de reconocer y pagar por tal suma los intereses moratorios, puesto que se encuentra vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación y hasta la presente fecha no se ha cancelado el monto en mención.

En ese sentido, verificada la literalidad del documento que soporta la demanda – letra de cambio-, se echa de menos anotación alguna que permita verificar la existencia de quitas y/o pagos parciales, así mismo se extraña de los anexos a la demanda recibo de pago en el que conste tal situación, e igualmente, no existe confesión del demandante en el escrito en que recorrió traslado de excepciones.

De cara al cobro de intereses corrientes a las tasas del 5% y 7% es del caso indicar que estos no se encuentran plasmados en la letra de cambio en que funge como girado el ejecutado, y al plenario, tampoco se aportó medio de prueba alguno que permitiera denotar la convención sobre los mismos, pues al expediente tan sólo obran sus manifestaciones, las cuales fueron atacadas oportunamente por su contrincante, quien dentro de la oportunidad desconoció el pacto de interés por las mentadas tasas y se sostuvo en solicitar sólo el interés que la ley reguló para esta clase de negocios jurídicos.

Bajo ese sentido, el supuesto de hecho alegado por el demandado en su medio de defensa carece de apoyo probatorio que permita dilucidar a la suscrita la existencia de pago alguno para intereses o capital, por lo que no habrá lugar a tener por probada la excepción de mérito bautizada “cobro de lo no debido”.

Cabe resaltar que fue necesario estudiar la literalidad del documento arrimado a la demanda, por ser este uno de los atributos que componen la existencia del título valor y además al tener en cuenta que es esta la herramienta por excelencia, en la que se efectúan dichas anotaciones.

En esos términos se concluye que el cobro de lo no debido alegado por el demandado, no se encuentra legalmente soportado para tenerlo por demostrado, por lo que no podrá ser declarado, menos aun cuando hasta la presente lo plenamente demostrado

es la deuda de Marco Elías Peñaranda a Elkin Roa por la suma de \$ 8.000.000 por concepto de capital, más intereses corrientes y de mora.

2.5. Orden de seguir adelante con la ejecución

Dado que la excepción de mérito propuesta está llamada al fracaso, y considerando que la Litis ha sido conformada en debida forma, sin advertirse causal alguna que haga nugatorias las actuaciones del Despacho, se ordenará de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de ELKIN SAUL ROA SÁNCHEZ y en contra de MARCO ELIAS PEÑARANDA ABRIL, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 320.000.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

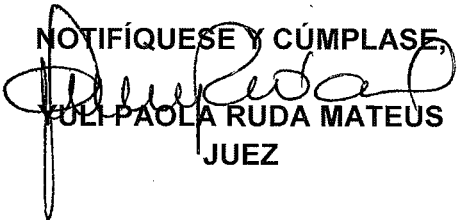
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción fundada en el cobro de lo no debido, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ELKIN SAUL ROA SÁNCHEZ, en contra de MARCO ELIAS PEÑARANDA ABRIL, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2019, conforme los lineamientos trazados con antelación.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de \$ 320.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00527-00**

Los demandados se notificaron por aviso en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestaron la demanda, no propusieron excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **MAGDA ALEJANDRA PUERTO ÁVILA**, y a cargo de **JAMES ANTONIO GOMEZ ZULUAGA y RAMÓN HELI AGUILAR SANGUINO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **MAGDA ALEJANDRA PUERTO ÁVILA**, y a cargo de **JAMES ANTONIO GOMEZ ZULUAGA y RAMÓN HELI AGUILAR SANGUINO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2019-00626-00**

Apreciando en el presente expediente el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 375 del CGP, se dispone el **CARGUE** del proceso junto con los edictos emplazatorios y las fotografías de la valla al **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**.

Vencidos los términos del registro, regrese el expediente al Despacho.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes los documentos obrantes a folios del 93 al 97 del plenario, provenientes de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, para los fines que estimen pertinentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que hasta la presente la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, y el IGAC, no se han pronunciado respecto de los oficios remitidos por parte de este Despacho a efectos de que estimaran lo que consideraran de cara a la prescripción adquisitiva de dominio perseguida respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-15539. **OFÍCIESE** en tal sentido a las mentadas entidades.

En atención a la solicitud de reconocer personería jurídica radicada por la Alcaldía de Cúcuta, a efectos de tener en cuenta la deuda por impuesto predial que ostenta el inmueble perseguido en usucapión, **OFICIESELE** informándole que la misma no procede, en tanto que la naturaleza del proceso incoado no guarda relación con su pretensión, pues el motivo del presente requerimiento guarda su razón de ser en determinar si la naturaleza del bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-15539 permite o no identificarlo como un terreno imprescriptible.

Finalmente, comoquiera que del expediente se advierte que el objeto del bien también se encuentra siendo perseguido en usucapión por la señora Rosa Miryan Peña en el proceso declarativo de radicado 54001400300120180109900 conocido por el Juzgado Primero Homólogo, se estima pertinente, **OFICIAR** a esta Judicatura a efectos de poner en su conocimiento la existencia del proceso de la referencia, apreciando que el animus y corpus aquí alegado podría interferir en la decisión a adoptarse dentro del mentado expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00757-00

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada **HÉCTOR JESÚS TORRES POVEDA y KARINA YOBELY VEJOLLIN RAVELO** del auto de mandamiento de pago con fecha 30 de septiembre de 2019, para lo anterior se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



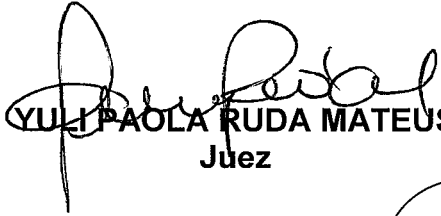
Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00792-00

Previo al decreto de la retención del vehículo automotor objeto de embargo en la presente actuación, el Despacho **REQUIERE** a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva aportar el certificado de información del vehículo automotor **RUNT**, del rodante de placas **URL790**, en el cual se evidencie de la efectiva inscripción de la cautela, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA Notificación por Estado La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.  ROSAURA MEZA PENARANDA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 2019 00849 00

En atención a la solicitud presentada por parte de la apoderada judicial del solicitante, es menester indicarle que la misma resulta improcedente comoquiera que el único fin de la diligencia dentro de la cual nos encontramos es la aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria, razón por la cual no realizar la diligencia en mención o emitir órdenes para su comisión, sería suspender el fin de la diligencia de forma injustificada. En ese sentido, se **REQUIERE** a la parte demandante para que informe si su deseo es terminar la diligencia por la transacción alcanzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00903 00**

En atención al memorial visto a folio 14 del plenario, a través del cual el demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P, a ello se accederá.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el **No. 2019 – 00903**, instaurado por **FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA** en contra de **JOSE BELEN BLANCO VELAZQUEZ, NORALBA PEREZ PEREZ y JHON SEBASTIAN BLANCO PEREZ**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte demandada el título valor allegado en este proceso, con anotación que se termina por pago total de la obligación y costas procesales.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019)**

REFERENCIA: Nulidad de Registro Civil

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00977- 00

Concédase el recurso de apelación incoado por el apoderado actor Dr. Gerson Arley D` Andrea Rincón, contra el auto adiado nueve de Diciembre de dos mil diecinueve, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo normado en el 90 del C G P.

Remítase el presente asunto al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de esta ciudad, a través de la oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

**La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.**


**ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 01013 00**

Obre en autos escrito presentado por la parte demandante, a través del cual afirmó subsanar las falencias presentadas en el libelo demandatorio, el cual fue presentado dentro del término legal.

Al respecto, es pertinente resaltar que los motivos de inadmisión de la acción obedecieron a la ausencia de claridad en las pretensiones, fundamentos de derecho, hechos, pruebas, entre otros que conforman la acción, circunstancia que omitía los requisitos previstos por el artículo 82 del CGP, el cual a su vez versa acerca de la claridad en dichos acápites, por lo que se le requirió en los términos del numeral 1º artículo 90 de la misma ley procesal para que aclarara la situación.

No obstante de lo anterior, estudiada la estructura de la subsanación, se logró establecer que la corrección de las falencias se realizó en forma indebida, en tanto que en el referido memorial el apoderado del extremo activo modificó el acápite de pretensiones y hechos, al ahora i) pretender cobrar intereses desde el vencimiento legal de las facturas, y ii) narrar la inexistencia de acuerdo contractual para la tasa del interés, sin entrar a considerar que al realizar la acción estos fueron alterados, produciendo con ello la reforma de la demanda, tal y como lo reza el numeral 1º del artículo 93 del Código General del Proceso.

En tal sentido, advertida la reforma de la demanda, el escrito radicado debió ser presentado al Despacho, en los términos exigidos por el precepto legal en comento, es decir, debidamente integrada en un solo escrito, como se indicó en el auto inadmisorio, empero el demandante no atendió al llamado, y al expediente anexó un documento que no cumple con lo requerido por la norma, habida cuenta de que en el mismo omitió la totalidad de los acápites con los que debe contar un escrito de demanda, obviando con ello que el traslado a la pasiva carecería de los arreglos ahora realizados para ejercitar su defensa de forma ordenada y coherente, sin que dé lugar a equívocos que permitan la presentación de excepciones previas.

Con base en lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado Artículo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

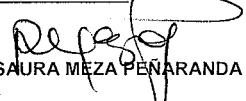


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 01014 00**

Obre en autos escrito presentado por la parte demandante, a través del cual afirmó subsanar las falencias presentadas en el libelo demandatorio, el cual fue presentado dentro del término legal.

Al respecto, es pertinente resaltar que los motivos de inadmisión de la acción obedecieron a la ausencia de claridad en las pretensiones de la acción, circunstancia que omitía los requisitos previstos por el artículo 82 del CGP, el cual a su vez versa acerca de la claridad en dicho acápite, por lo que se le requirió en los términos del numeral 1º artículo 90 de la misma ley procesal para que aclarara la situación.

No obstante de lo anterior, estudiada la estructura de la subsanación, se logró establecer que la corrección de la falencia se realizó en forma indebida, en tanto que en el referido memorial el apoderado del extremo activo modificó el acápite de pretensiones al ahora pretender cobrar por intereses de mora \$ 6.921.662 y una fecha de causación de intereses distinta a la indicada en la demanda inicial, sin entrar a considerar que al realizar la acción este fue alterado, produciendo con ello la reforma de la demanda, tal y como lo reza el numeral 1º del artículo 93 del Código General del Proceso.

En tal sentido, advertida la reforma de la demanda, el escrito radicado debió ser presentado al Despacho, en los términos exigidos por el precepto legal en comento, es decir, debidamente integrada en un solo escrito, como se indicó en el auto inadmisorio, empero el demandante no atendió al llamado, y al expediente anexó un documento que no cumple con lo requerido por la norma, habida cuenta de que en el mismo omitió la totalidad de los acápites con los que debe contar un escrito de demanda, obviando con ello que el traslado a la pasiva carecería de los arreglos ahora realizados para ejercitar su defensa de forma ordenada y coherente, sin que dé lugar a equívocos que permitan la presentación de excepciones previas.

Con base en lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado Artículo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

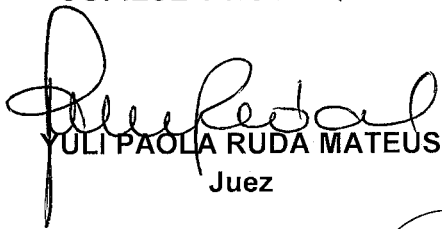
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 2019-01057-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, sin embargo ello no es posible toda vez que la demanda no reúne los requisitos contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que no se adjuntó junto con la demanda el poder conferido al Dr. Oscar Fabián Celis Hurtado, en tal sentido, se requiere al demandante a efectos de que proceda a acatar lo dispuesto por el numeral 1º artículo 84 en armonía con el numeral 2º de la primera norma en cita.

Asimismo, las pretensiones B.2 y C.2, carecen del presupuesto de claridad, en la medida en que no se relacionan con el clausulado convenido por las partes en los dos (2) pagarés adosados, toda vez que las peticiones en su orden persiguen se libre mandamiento de pago por intereses de mora a la tasa del 32% sin tener en cuenta que en los títulos valores se pactaron el pago de intereses conforme lo previsto por el artículo 884 del Estatuto Mercantil, según lo previsto en los títulos Nos. 2433915 y 4960792012171791 Cláusula segunda parágrafo.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 82 del Código General de Proceso, dando lugar a aplicar la determinación del precepto 90 *ejusdem*, en consecuencia se requiere al demandante para que subsane la falencia presentada.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma y proceder con el rechazo de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 01058 00**

El señor Jorge Ricardo Peña Andrade, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Francia Ortiz y Gloria Eugenia Joya Moreno, por el incumplimiento al contrato de arriendo suscrito el 26 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta que del título arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago, empero solo respecto de los cánones adeudados, en tanto que las facturas de servicios públicos adosadas no cumplen el presupuesto dispuesto por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, esto es haberse cancelado dicho valor previamente por parte del arrendador hoy demandante, junto con comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Francia Ortiz y Gloria Eugenia Joya Moreno, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Jorge Peña Andrade, las siguientes sumas de dinero:

- A. Novecientos sesenta y cinco mil trescientos noventa y dos pesos (\$ 965.392) por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.
- B. Novecientos sesenta y cinco mil trescientos noventa y dos pesos (\$ 965.392) por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto de los dineros causados por concepto de servicio público domiciliario con base en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, por lo indicado en líneas anteriores.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Francia Ortiz y Gloria Eugenia Joya Moreno, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolas para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córraseles traslado por el término de 10 días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. Pedro Camacho Andrade, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
Rad. 2019-01064-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para admitir la demanda, sin embargo ello no es posible toda vez que la demanda no reúne los requisitos contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo acotado, teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones de la demanda carecen de claridad, por lo que incumplen lo dispuesto por los numerales 4º y 5º artículo 82 *ejusdem*, en la medida que el actor solicitó la corrección del apellido paterno de su registro civil de nacimiento, no obstante al revisar los nombres de su padre, encontramos que el primer apellido corresponde a la ortografía anotada para el suyo, por lo que no se advierte a simple vista error alguno, haciendo indispensable requerir al entre dicho a efectos de que aclare lo ocurrido, adjuntando además un documento que permita establecer que el nombre de su padre correspondía a Crispiniano Payares Puello identificado con C.C. No. 9.40.173.

Igualmente, se requiere al demandante a efectos de que aclare por qué solicita como prueba la declaración de terceros a rendirse por parte de Crispiano Payares Cuello, afirmando que es su padre, cuando el Registro aportado indica que su padre se encuentra fallecido y además llevaba por nombre Crispiniano Payares Puello, y no como allí se apuntó.

Por otro lado, comoquiera que el Registro anexo tiene por fecha de autenticación el 3 de septiembre de 2018, es menester requerir al demandante a efectos de que lo aporte actualizado, con el fin de verificar la inexistencia de anotaciones futuras que conlleven a adoptar posturas en el momento de proferir sentencia.

Por lo anterior, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Viviana Vicuña Anaya, como apoderada del demandante, por los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RAD. 2019 01065 00**

**DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS NIT. 830.089.530-6
DEMANDADOS: LUCY ELENA URON RINCON C.C. 60.395.345**

La Titularizadora Colombiana SA HITOS, actuando por intermedio de apoderada judicial, impetró demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, contra Lucy Elena Uron Rincón C.C. 60.395.345.

Teniendo en cuenta que la Escritura Pública arrimada reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, y que el pagaré adosado con la acción reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto prestan mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Lucy Elena Uron Rincón, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Titularizadora Colombiana SA HITOS, la suma de sesenta millones quinientos ochenta y seis mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 60.586.244) por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 05706067600051796, más los intereses de plazo por la suma de tres millones setecientos cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y siete pesos con setenta y nueve centavos (\$ 3.754.187.79) del 5 de junio de 2019 al 25 de noviembre de 2019 a la tasa del 13.75% efectivo anual y moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -27 de noviembre de 2019- y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 18.00%.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Lucy Elena Uron Rincón, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado por el término de 10 días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado, ubicado en el lote 16 manzana 1 calle 13C # 27ª-42 urbanización Arkamar Campestre de esta ciudad, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 260-276146, de propiedad de Edilberto Cardoso Soto.

Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. Samay Eliana Montagut Calderón, como apoderado de la demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

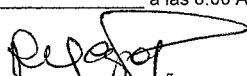
AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



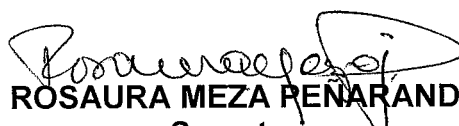
**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17
jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf. 575 28 91

San José de Cúcuta, _____ Oficio No. _____

Señor(a)(es): _____
CIUDAD _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Atentamente,


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RAD. 2019 01066 00**

**DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS NIT. 830.089.530-6
DEMANDADOS: EDILBERTO CARDOSO SOTO C.C. 88.235.127**

La Titularizadora Colombiana SA HITOS, actuando por intermedio de apoderada judicial, impetró demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, contra Edilberto Cardoso Soto C.C. 88.235.127.

Teniendo en cuenta que la Escritura Pública arrimada reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, y que el pagaré adosado con la acción reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto prestan mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Edilberto Cardoso Soto, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Titularizadora Colombiana SA HITOS, la suma de cincuenta y un millones cuatrocientos ochenta y siete mil seiscientos treinta y cinco pesos con catorce centavos (\$ 51.487.635.14) por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 05706066800066232, más los intereses de plazo por la suma de dos millones quinientos sesenta mil doscientos seis pesos con noventa y seis centavos (\$ 2.560.206.96) del 16 de julio de 2019 al 25 de noviembre de 2019 a la tasa del 12.50% efectivo anual y moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -27 de noviembre de 2019- y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 18.75%.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Edilberto Cardoso Soto, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado por el término de 10 días.

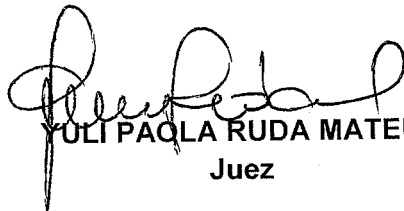
TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado, ubicado en la calle 14 No. 3-95 urbanización García Herreros de esta ciudad, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 260-223973, de propiedad de Edilberto Cardoso Soto.

Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. Samay Eliana Montagut Calderón, como apoderado de la demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17
jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf. 575 28 91

San José de Cúcuta, _____

Oficio No. _____

Señor(a)(es): _____
CIUDAD

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Atentamente,


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 01068 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante esclarezca el hecho segundo del libelo demandatorio, en tanto que incumplen los presupuestos de claridad y precisión exigidos por el numeral 5º artículo 82 del CGP, en la medida de que en el fáctico se indicó que la demandada se comprometió en el pagaré a pagar una tasa de interés de plazo del 1.4%, sin embargo al revisar la literalidad del título valor, se echó de manos dicha convención, por lo que resulta necesario requerirlo a efectos de que siembre claridad.

Por otro lado, tenemos que el requisito previsto por el numeral 1º artículo 468 en armonía con el numeral 11 artículo 82 del CGP, no se halla satisfecho, por cuanto al expediente no se aportó el certificado de tradición del inmueble con una fecha de expedición inferior al mes, sino que el documento aportada data de una fecha superior, esto es, 15 de octubre de 2019. En ese sentido, se conmina al demandante, a efectos de que aporte al plenario el certificado en comento con una fecha de expedición no superior a un mes.

En la misma revisión aludida, se observó que junto con el traslado y archivo no se aportaron medios magnéticos, circunstancia tal que incumple en las disposiciones del numeral 11 artículo 82 en armonía con el artículo 89 del CGP.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 82 del Código General de Proceso, dando lugar a aplicar la determinación del precepto 90 *ejusdem*, en consecuencia se requiere al demandante para que subsane la falencia presentada.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

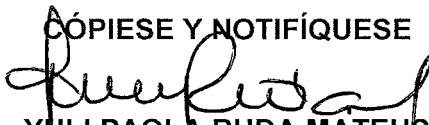
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Yobany Alonso Orozco Navarro, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder especial conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 01069 00**

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el documento base de la ejecución corresponde a una letra de cambio, de ahí que hay lugar a exigir el cumplimiento de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, a efectos de establecer la existencia del título valor aludido, y con ello el cumplimiento del artículo 422 del Código General del Proceso para entonces afirmar que el documento arrimado en efecto, presta mérito ejecutivo contra Andreina Pérez Sosa.

Atendiendo lo dispuesto, en el estudio de la letra de cambio se extrañó la firma de quien crea el título, es decir de quien para esta relación contractual se denomina "girador", sujeto esencial e irremplazable al momento de impetrar la acción ejecutiva, pues bien contempla el canon 621 del Estatuto Mercantil que la firma del creador es elemento general para la conformación de un título valor, y a su vez, el precepto 671 *idem* contempla la imprescindible participación del sujeto "girador" en el negocio.

Adviértase que, pese a que dentro del título valor sobresale el nombre del beneficiario y el girado, estos no resultan suficientes para aseverar la existencia de la letra de cambio, porque para ello se requiere de la participación de un tercer sujeto, llamado como se adujo.

Así las cosas, considerando que la aludida falencia por el documento ventilado contra del demandado no es subsanable dentro del proceso instaurado, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando devolverla junto con todos sus anexos al demandante.

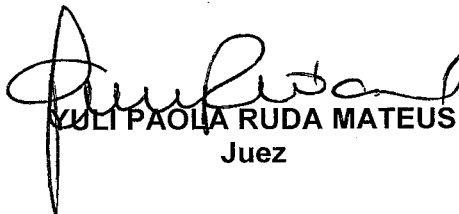
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, fijado hoy
_____ a las
8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 01070 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante, ello no será posible hasta tanto se aclare la pretensión segunda del libelo demandatorio.

Lo acotado, toda vez que en la misma se indicó que i) la tasa de mora se ejecutaría de acuerdo con *la máxima tasa legal autorizada*, sin embargo al revisar la literalidad del título valor arrimado, encontramos que lo pactado en caso de mora fue su pago "*a la tasa legal vigente*" fijada por la Supersolidaria, y en caso de que esta no indique estipulación, la fijada por la Superfinanciera, de acuerdo con lo apuntado, se extraña de su contenido convenio por la *tasa máxima tasa legal autorizada* cobrado. De ahí que es menester requerir al actor para que subsane el yerro sentando aclaración respecto del cobro de intereses que persigue, toda vez que ello incumple las disposiciones del numeral 5° del artículo 82 del CGP; y ii) se pretende el cobro de intereses moratorios desde el 3 de octubre de 2019 omitiendo que el pagaré No. 9341 tiene por fecha de vencimiento la misma calenda, de ahí que resulta imposible cobrar mora en el día en que existía plazo para pagar al menos esta última obligación.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el numeral 1° del artículo 90 del Código General de Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

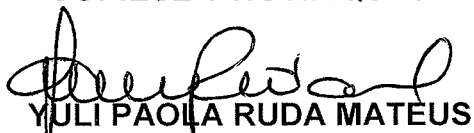
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Nadia Carolina Soto Calderón, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial arrimado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 01071 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante, ello no será posible hasta tanto se aclare la pretensión segunda del libelo demandatorio.

Lo acotado, toda vez que en la misma se indicó que i) la tasa de mora se ejecutaría de acuerdo con *la máxima tasa legal autorizada*, sin embargo al revisar la literalidad del título valor arrimado, encontramos que lo pactado en caso de mora fue su pago "*a la tasa legal vigente*" fijada por la Supersolidaria, y en caso de que esta no indique estipulación, la fijada por la Superfinanciera, de acuerdo con lo apuntado, se extraña de su contenido convenio por la *tasa máxima tasa legal autorizada* cobrado. De ahí que es menester requerir al actor para que subsane el yerro sentando aclaración respecto del cobro de intereses que persigue, toda vez que ello incumple las disposiciones del numeral 5° del artículo 82 del CGP; y ii) se pretende el cobro de intereses moratorios desde el 3 de octubre de 2019 omitiendo que el pagaré No. 11912 tiene por fecha de vencimiento la misma calenda, de ahí que resulta imposible cobrar mora en el día en que existía plazo para pagar al menos esta última obligación.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el numeral 1° del artículo 90 del Código General de Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Nadia Carolina Soto Calderón, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial arrimado.

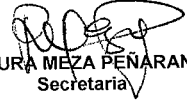
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve
(2019)

**Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Rad. 2019-01072-00**

La Sociedad Viviendas y Valores SA, a través de apoderado judicial, impetró demanda de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de Angélica Ortiz Chaparro, por encontrarse en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde los meses de julio, agosto, septiembre octubre y noviembre de 2019. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

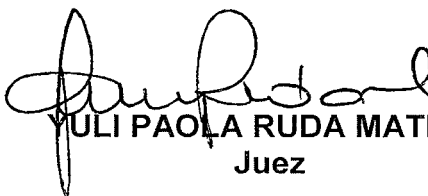
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por la Sociedad Viviendas y Valores SA, en contra de Angélica Ortiz Chaparro.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Angélica Ortiz Chaparro, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, en concordancia con el numeral 2° del artículo 384 del mismo estatuto adjetivo, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente proveído dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y advirtiéndole que para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deberán encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento. Córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Ulises Santiago Gallegos Casanova, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve
(2019)

**Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Rad. 2019-01073-00**

El Grupo Inmobiliario Casa Futura SAS, a través de apoderado judicial, impetró demanda de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de Elizabeth Liceth Cortes García, por encontrarse en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por el Grupo Inmobiliario Casa Futura SAS, en contra de Elizabeth Liceth Cortes García.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Elizabeth Liceth Cortes García, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, en concordancia con el numeral 2° del artículo 384 del mismo estatuto adjetivo, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente proveído dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y advirtiéndole que para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deberán encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento. Córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Doctor, Ulises Santiago Gallegos Casanova, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 01074 00**

El Grupo Inmobiliario Casa Futura SAS, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Elizabeth Liceth Cortes García y Julieth Andrea Jáuregui Afanador, por el incumplimiento al contrato de arriendo suscrito el 11 de febrero de 2019.

Teniendo en cuenta que del título arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Elizabeth Liceth Cortes García y Julieth Andrea Jáuregui Afanador, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Grupo Inmobiliario Casa Futura SAS, las siguientes sumas de dinero:

- A. Ochocientos cincuenta mil pesos (\$ 850.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2019, más intereses moratorios desde el 6 de junio de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada, conforme las previsiones de la Superintendencia Financiera.
- B. Ochocientos cincuenta mil pesos (\$ 850.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2019, más intereses moratorios desde el 6 de julio de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada, conforme las previsiones de la Superintendencia Financiera.
- C. Ochocientos cincuenta mil pesos (\$ 850.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019, más intereses moratorios desde el 6 de agosto de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada, conforme las previsiones de la Superintendencia Financiera.
- D. Ochocientos cincuenta mil pesos (\$ 850.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019, más intereses moratorios desde el 6 de septiembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada, conforme las previsiones de la Superintendencia Financiera.
- E. Ochocientos cincuenta mil pesos (\$ 850.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019, más intereses moratorios desde el 6 de

octubre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada, conforme las previsiones de la Superintendencia Financiera.

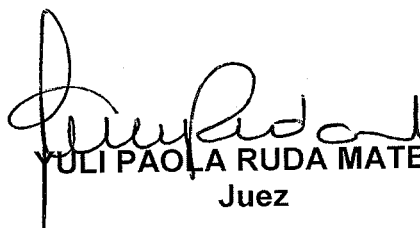
- F. Ochocientos cincuenta mil pesos (\$ 850.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019, más intereses moratorios desde el 6 de noviembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada, conforme las previsiones de la Superintendencia Financiera.
- G. Dos millones quinientos cincuenta mil pesos (\$ 2.550.000) por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arriendo, base de la presente ejecución.
- H. Por las demás sumas de dinero que por concepto de arriendo e intereses moratorio se generen en lo sucesivo hasta la respectiva entrega del inmueble.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Elizabeth Liceth Cortes García y Julieth Andrea Jáuregui Afanador, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolas para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córraseles traslado por el término de 10 días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Ulises Santiago Gallegos Casanova, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 01075 00**

La Sociedad Viviendas y Valores SAS, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Angélica Ortiz Chaparro, Luz Jenny Ríos Hernández y Yenniffer Sabine Pineda Acevedo, por el incumplimiento al contrato de arriendo suscrito el 16 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta que del título arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Angélica Ortiz Chaparro, Luz Jenny Ríos Hernández y Yenniffer Sabine Pineda Acevedo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Sociedad Viviendas y Valores SAS, las siguientes sumas de dinero:

- A. Un millón cien mil pesos (\$ 1.100.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2019, más intereses moratorios desde el 6 de julio de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada, conforme las previsiones de la Superintendencia Financiera.
- B. Un millón cien mil pesos (\$ 1.100.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019, más intereses moratorios desde el 6 de agosto de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada, conforme las previsiones de la Superintendencia Financiera.
- C. Un millón cien mil pesos (\$ 1.100.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019, más intereses moratorios desde el 6 de septiembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada, conforme las previsiones de la Superintendencia Financiera.
- D. Un millón cien mil pesos (\$ 1.100.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019, más intereses moratorios desde el 6 de octubre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada, conforme las previsiones de la Superintendencia Financiera.
- E. Un millón cien mil pesos (\$ 1.100.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019, más intereses moratorios desde el 6 de noviembre de

2019 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada, conforme las previsiones de la Superintendencia Financiera.

F. Tres millones trescientos mil pesos (\$ 3.300.000) por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arriendo, base de la presente ejecución.

G. Por las demás sumas de dinero que por concepto de arriendo e intereses moratorios se generen en lo sucesivo hasta la respectiva entrega del inmueble.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Angélica Ortiz Chaparro, Luz Jenny Ríos Hernández y Yenniffer Sabine Pineda Acevedo, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolas para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córraseles traslado por el término de 10 días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Ulises Santiago Gallegos Casanova, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 01076 00**

El Banco Popular SA, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Jorge Luis Vega Muñoz, por el incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré 45103040000178.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

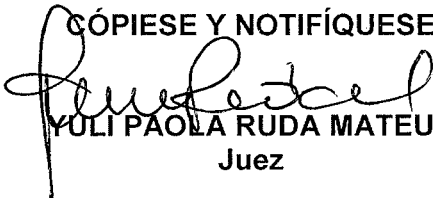
PRIMERO: ORDENAR a Jorge Luis Vega Muñoz, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco Popular SA, las siguientes sumas de setenta y dos millones cuatrocientos ochenta mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$ 72.480.734) por concepto de capital insoluto del pagaré No. 45103040000178, más la suma setecientos diecisiete mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$ 717.559) por concepto de intereses de plazo del 5 de enero de 2019 al 5 de febrero de 2019 y los intereses moratorios desde el 6 de febrero de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada, conforme las previsiones de la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Jorge Luis Vega Muñoz, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado por el término de 10 días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Luis Fernando Luzardo Castro, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

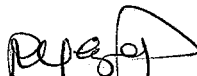
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2019-01079-00**

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el documento base de la ejecución corresponde a una letra de cambio, de ahí que hay lugar a exigir el cumplimiento de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, a efectos de establecer la existencia del título valor aludido, y con ello el cumplimiento del artículo 422 del Código General del Proceso para entonces afirmar que el documento arrimado en efecto, presta mérito ejecutivo contra José Polentino Vanegas.

Atendiendo lo dispuesto, en el estudio de la letra de cambio se extrañó la firma de quien crea el título, es decir de quien para esta relación contractual se denomina “girador”, sujeto esencial e irremplazable al momento de impetrar la acción ejecutiva, pues bien contempla el canon 621 del Estatuto Mercantil que la firma del creador es elemento general para la conformación de un título valor, y a su vez, el precepto 671 *ídem* contempla la imprescindible participación del sujeto “girador” en el negocio.

Adviértase que, pese a que dentro del título valor sobresale el nombre del beneficiario y el girado, estos no resultan suficientes para aseverar la existencia de la letra de cambio, porque para ello se requiere de la participación de un tercer sujeto, llamado como se adujo.

Así las cosas, considerando que la aludida falencia por el documento ventilado contra del demandado no es subsanable dentro del proceso instaurado, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando devolverla junto con todos sus anexos al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por secretaría el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENABAZANDA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 01080 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante, ello no será posible hasta tanto se aclaren los puntos a exponerse.

Revisado el escrito de demanda se observa que los deudores se obligaron a pagar a la Fundación delaMujer las sumas de dinero pactadas en el pagaré a la orden No. 218160204397, apreciada la literalidad del documento, se observa que el 31 de diciembre de 2017 la señora Silvia Torres Gómez de acuerdo con el poder otorgado por la sociedad Procesos & Canje SA endosó en propiedad el título valor a favor de la Fundación delaMujer Colombia SAS, aduciendo que dicha empresa se hallaba facultada para realizar endosos de la entidad acreedora.

No obstante de lo anterior para esta Judicatura no es claro el endoso efectuado, en la medida que existe inconsistencia de cara a la fecha en que se le confirió poder especial a la señora Silvia Torres Gómez para la circulación del pagaré en mención, pues mientras que este último –poder- data del 10 de abril de 2019 el endoso se efectuó el 31 de diciembre de 2017, fecha anterior a la que la mandataria se hallaba facultada para realizar tal actuación.

En ese sentido, resulta necesario **REQUERIR** al demandante para que aclare la arista señalada, aportando si es el caso el poder que acredita la actuación de Torres Gómez para la época en que se realizó el endoso en propiedad. Igualmente, se le hace un llamado, a efectos de que aporte el poder otorgado por parte del primigenio acreedor Fundación delaMujer a la Sociedad Procesos & Canje SA, en los cuales se confirió la facultad de realizar endosos, en tanto que el mismo se extraña de la demanda, por lo que no es viable hallar a priori reunido el requisito de que trata el artículo 663 del Estatuto Mercantil.

Asimismo, se **REQUIERE** al demandante para que aclare el cobro de intereses de mora que pretende ejecutar, puesto que solicitó se libre orden de apremio por dicho concepto desde el 23 de noviembre de 2019 omitiendo que el pagaré No. 218160204397 tiene por fecha de vencimiento la misma calenda, de ahí que resulta imposible cobrar mora en el día en que existía plazo para pagar al menos esta última obligación. En consecuencia, esta circunstancia incumple lo previsto por el numeral 4º artículo 82 del CGP.

Igualmente, se observa del libelo demandatorio la ausencia de claridad frente al cobro de intereses de plazo, pues a pesar de que el actor señala un monto determinado, no especificó la tasa de interés aplicada, incumpliendo con ello la norma en cita.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el numeral 1º del artículo 90 del Código General de Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

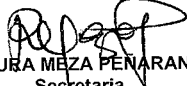

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 01083 00**

El señor Tobías Enrique Anaya García, actuando por conducto de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Elver Guillermo Flórez Barón identificado con C.C. No. 1.102.348.048.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponde. Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Elver Guillermo Flórez Barón, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Tobías Enrique Anaya García, la suma de veintiún millones de pesos (\$ 21.000.000) por concepto de capital insoluto de la letra de cambio adosada con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del 21 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa dispuesta por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Elver Guillermo Flórez Barón, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Catalina María Rosas Rodríguez como apoderada judicial del demandante, y a la Dra. Dayana Katherine Umba Ardila, como apoderada sustituta de la primera profesional del derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en
 el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2019-01096-00**

En atención al memorial visto a folio 81 del expediente, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

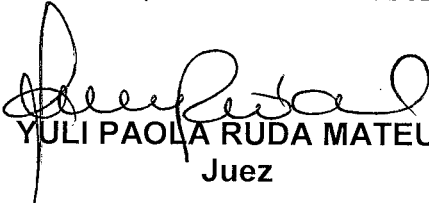
PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose al demandante. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

CUARTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO; fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

